

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Radicación	11001310304420210020300 (2021-203)
Demandante	AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, C.C. 52.183.481
Demandados	VALENTINA MELENDRO DUQUE, C.C. 1.001.083.547; ERNESTO MELENDRO GALVIS, C.C. 79.141.474
Asunto	Contestación de la demanda y contestación del Llamamiento en garantía formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA contra VALENTINA MELENDRO DUQUE y ERNESTO MELENDRO GALVIS; Así mismo procedo a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por VALENTINA MELENDRO DUQUE

y ERNESTO MELENDRO GALVIS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO

1. La llamada en garantía es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34.
Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
2. El representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de la llamada en garantía es el suscrito, cuya representación acredito según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que apporto al expediente con el presente escrito.
3. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL PRIMERO: No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo sucedieron los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2018, aproximadamente a las 16:18 horas sobre la calle 165 con carrera 8, localidad Usaquén, Bogotá D.C., tampoco los vehículos involucrados, sus

conductores ni quienes transitaban por la vía aludida, por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL SEGUNDO: No me consta por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se observa descripción alguna que indique o corrobore que la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA se hallaba en calidad de pasajera dentro del vehículo tipo automóvil de placa LXT638, o que en el vehículo aludido se hallara pasajero alguno.

AL MARCADO COMO EL TERCERO: Contiene varios hechos, razón por la cual procederé a contestarlos de la siguiente manera:

No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo sucedieron los hechos ocurridos el 25 de julio de 2018 aproximadamente a las 16:18 horas, sobre la calle 165 con carrera 8, localidad Usaqué, Bogotá D.C., tampoco los vehículos involucrados ni los conductores que transitaban por la vía aludida, por cuanto no son hechos de participación de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Se reitera que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se observa descripción alguna que indique o corrobore que la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, se hallaba en calidad de pasajera dentro del vehículo tipo automóvil de placa LXT638, o que en el vehículo aludido se hallara pasajero alguno.

No es un hecho, se trata de una más de las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora relativo a que la joven VALENTINA MELENDRO DUQUE, en calidad de conductora del vehículo tipo automóvil de placa CCS984, no hubiera tenido precaución ni pericia en la actividad de conducción y que hubiera terminado colisionando por la parte de atrás del vehículo de placa LXT638, dado que, tal como

se desprende de los hechos de la demandas y pruebas que se arriman al proceso, tanto el señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, conductor del vehículo tipo taxi de placa VDR368, y el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, conductor del vehículo de placa LXT638, como la demandada, la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, en calidad de conductor del vehículo placa CCS984, realizaban actividades peligrosas, argumento por el cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores involucrados, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución del señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS y el señor MAURO MORTOLA LEDESMA en el resultado dañoso.

Apalancando lo anterior, de acuerdo con la declaración consignada en el “hecho tercero”, de la contestación de la demanda por parte de la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, se evidencia que frente a la realización del hecho dañoso tuvo gran participación el señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, conductor del vehículo tipo taxi de placa VDR368, en razón a que fue quien detuvo el automotor de manera intempestiva e inopinada, ocasionando que los vehículos que venían detrás, no se percataran de dicha acción temeraria, desencadenando la colisión entre los vehículos mentados.

AL MARCADO COMO EL CUARTO: No me consta que la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, a partir del 4 de octubre de 2018, estuviera sintiendo dolor cervical y en su cuello, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena precisar al despacho que, la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA solo hasta el 4 de octubre del año 2018 se dirigió a un centro de médico para tratar sus dolencias, es decir, dos meses y medio después de ocurrido el accidente de tránsito en estudio del 25 de julio de 2018, lo que dicho en otras palabras hay un periodo de tiempo de 2 meses y medio en el que no hay certeza sobre elementos externos al siniestro o hechos y circunstancias no previsibles que sobrevinieron con posterioridad a la realización del accidente de tránsito en cabeza de la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, que pudieron haber incidido en la agravación o afectación de la salud de la demandante aludida, pues se describe en la historia clínica de fecha 4 de octubre de 2018,

emitida por I.P.S. Bienestar: *“Refiere dolor lumbar de forma bilateral de 2 meses de evolución posterior a accidente de tránsito”*.

Adicionalmente, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan al proceso con la demanda, esto es la historia clínica, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponda a la totalidad de esta y de las atenciones médicas brindadas al paciente AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia.

AL MARCADO COMO EL QUINTO: Contiene varios hechos, razón por la cual procederé a contestarlos de la siguiente manera:

No me consta que para el 10 de diciembre de 2018 la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, no hubiera mejorado sus dolencias a pesar los tratamientos de fisioterapia, ni que por causa de ello hubiera ido a consulta nuevamente con la I.P.S. BIENESTAR, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

No me consta lo consignado en la historia clínica del 10 de diciembre de 2018, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan al proceso con la demanda, como la historia clínica, teniendo en cuenta que no se acredita que correspondan a la totalidad de las atenciones médicas brindadas al paciente AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia. Adicionalmente que, las historias clínicas que se aportan hacen referencia a la atención médica prepagada, es decir, es un servicio médico complementario en salud y distinta al que se ofrece a través de su respectiva E.P.S., por tanto, no se aporta información completa respecto a los antecedentes y/o patologías crónicas de la demandante.

Sobre el particular, de acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Únicas de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud, la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.183.481, se encuentra afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS bajo el régimen contributivo, tal y como se señala a continuación:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52183481
NOMBRES	AURA SIMONA
APELLIDOS	OROZCO MINDIOLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANSAUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	15/03/2004	31/12/2999	COTIZANTE

AL MARCADO COMO EL SEXTO: No me consta lo consignado en la historia clínica del 8 de marzo de 2019, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan al proceso con la demanda, como historia clínica, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de las atenciones médicas brindadas al paciente AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia. Adicionalmente que, las historias clínicas que se aportan hacen referencia a la atención médica

prepagada, es decir, es un servicio médico complementario en salud y distinta al que se ofrece a través de su respectiva E.P.S., por tanto, no se aporta información completa respecto a los antecedentes y/o patologías crónicas de la demandante.

AL MARCADO COMO EL SÉPTIMO: No me consta lo consignado en la historia clínica del 8 de marzo de 2019, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan al proceso con la demanda, como historia clínica, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de la historia clínica de las atenciones médicas brindadas al paciente AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia. Adicionalmente que, las historias clínicas que se aportan hacen referencia a la atención médica prepagada, es decir, es un servicio médico complementario en salud y distinta al que se ofrece a través de su respectiva E.P.S., por tanto, no se aporta información completa respecto a los antecedentes y/o patologías crónicas de la demandante.

AL MARCADO COMO EL OCTAVO: No me consta lo consignado en la historia clínica del 13 de abril de 2019, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan al proceso con la demanda, como historia clínica, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de la historia clínica de las atenciones médicas brindadas al paciente AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia. Adicionalmente que, las historias clínicas que se aportan hacen referencia a la atención médica prepagada, es decir, es un servicio médico complementario en salud y distinta al que se ofrece a través de su respectiva E.P.S., por tanto, no se aporta información completa respecto a los antecedentes y/o patologías crónicas de la demandante.

AL MARCADO COMO EL NOVENO: No es un hecho, se trata de una más de las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO: No me consta los motivos por los cuales la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, hubiera solicitado la calificación de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, por cuanto son hechos que pertenecen a la esfera privada de la demandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO PRIMERO: No me consta por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO SEGUNDO (NOVENO): No me consta que para el momento del accidente, la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, estuviera trabajando para la Agencia Nacional de Infraestructura, ni que devengara para el año 2018 la suma de \$5'622.969, por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, **los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos**, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, **las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social,** en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la

correspondiente incapacidad de la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 25 de julio de 2018, debieron ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es, el vehículo tipo automóvil de placa LXT638, expedido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el número AT 13293768998:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO			
NOMBRE		C.C.		IDENTIFICACIÓN		RESERVA	
Mortola Ledesma Mauro		cc 79336182		Chibero Minda 155		8	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUBA		TELÉFONO	
Cra 12 N° 169-50				Bogotá 669929			
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	CATEGORÍA	INSTRUCIÓN	EXPI.	VEN.	COEJO DE TRÁNSITO	CHALECO
☒	79336182	B2		10/11/22	Bogotá		☒
HISTORIA CLÍNICA O RITO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES			
PLACA		PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO
LXI638			COLOMBIANO	B.MW	635	GRAN	1980
EMPRESA		MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	TARJETA DE REGISTRO N°			
MT		Enviado		A DISPOSICIÓN DE			
REV. TERC. MED. (M. S. S. N°)		35027356		CONTIENE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			
PORTA SOAT	POLIZA N°	ASEGURADORA		VENIMIENTO			
☒	AT13293768998	Seguros del Estado S.A.		19/10/18			
PORTA SOAT RESP. SEC. EXTRACONTRACTUAL		VENIMIENTO		PORTA SOAT RESP. EXTRACONTRACTUAL		☒	
		VENIMIENTO					

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO TERCERO (DÉCIMO): No es un hecho, se trata de una más de las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO CUARTO (DÉCIMO PRIMERO): No es un hecho, se trata de una más de las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL DÉCIMO QUINTO (DÉCIMO SEGUNDO): No me consta, por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

2.2. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO “REQUISITO 1”: No me consta que la demandante actualmente no sea pensionada, ni que tampoco hubiera recibido alguna suma de dinero por concepto de indemnización, por cuanto no son hechos de participación de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

2.3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, como demandada en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante en contra de VALENTINA MELENDRO DUQUE, de ERNESTO MELENDRO GALVIS y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO “PRIMERO”: Me opongo a que se declare que civil y solidariamente responsable a la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE y al señor ERNESTO MELENDRO GALVIS, dado que, tanto el señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, conductor del vehículo tipo taxi de placa VDR368, y el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, conductor del vehículo de placa LXT638, como la demandada, la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, en calidad de conductor del vehículo placa CCS984, realizaban actividades peligrosas, argumento por el cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores involucrados, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución del señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS y del señor MAURO MORTOLA LEDESMA en el resultado dañoso.

Apalancando lo anterior, de acuerdo con la declaración consignada en el “hecho tercero”, de la contestación de la demanda por parte de la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, se evidencia que

frente a la realización del hecho dañoso tuvo gran participación el señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, conductor del vehículo tipo taxi de placa VDR368, en razón a que fue quien detuvo el automotor de manera intempestiva e inopinada, ocasionando que los vehículos que venían detrás, no se percataran de dicha acción temeraria, desencadenando la colisión entre los vehículos mentados.

A LA MARCADA COMO “SEGUNDO”: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

Me opongo a que se condene a pagar por concepto de perjuicios patrimoniales, la suma de \$81'782.669, discriminados de la siguiente manera:

- Me opongo al pago de la suma de \$877.803, por concepto de daño emergente, en razón al pago por concepto del dictamen pericial ante Junta Regional de Invalidez de Bogotá, en la medida que, por ley los costos por los servicios ofrecidos por las juntas regionales o nacionales de calificación de invalidez deben ser asumidos por las entidades del sistema de seguridad social a las que están afiliados los interesados.

Lo anterior se halla sustentado en la Sentencia C-1002 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia con ponencia del magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se refirió respecto de las funciones de las juntas de calificación de invalidez, indicando que las juntas de calificación de invalidez son organismos del sistema de seguridad social, las mismas hacen parte de la estructura general de la administración pública y su estructura orgánica debe estar diseñada por el legislador. El servicio que prestan a la comunidad es un servicio relacionado con la seguridad social, pues constituye nada menos que la vía oficial por la cual el sistema califica la pérdida de capacidad laboral de sus beneficiarios:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para

*calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, **los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios.** Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho”.*

Vale la pena mencionar que, el apoderado de la demandante no allegó la historia clínica y sus consecuentes incapacidades emitidas por su correspondiente EPS, a la cual se encuentra afiliada con ocasión al contrato laboral, así mismo, no se evidencia conceptos o dictámenes de su administradoras de riesgos laborales o administradoras pensionales, llamando poderosamente la atención a esta defensa que la demandante hubiera ido directamente a la junta regional, saltándonos varios trámites para determinar su pérdida de capacidad laboral y omitiendo información relativas a patologías anteriores que hubiera servido de base para la entidad calificadora determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral.

- Me opongo al pago de la suma de \$12'794.014, por concepto de lucro cesante pasado, dado que, según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, **los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos**, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, **las indemnizaciones por incapacidad permanente**, muerte de la víctima y gastos funerarios, **deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social**, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

- Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad de la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA con ocasión del accidente de tránsito de fecha 25 de julio de 2018, debieron ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es, el vehículo tipo automóvil de placa LXT638, expedido por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. bajo el número AT 13293768998.

Me opongo al pago de la suma de \$68'110.852, por concepto de lucro cesante futuro, dado que, de acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Únicas de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud, la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.183.481, para la época de la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de julio de 2018, se encontraba afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS bajo el régimen contributivo, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora, dado que, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de cotizante, calidad que ostentaba la reclamante mentada:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52183481
NOMBRES	AURA SIMONA
APELLIDOS	OROZCO MINDIOLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANSA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	15/03/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Con base a lo anterior, para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 25 de julio de 2018, la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, se encontraba trabajando. Por virtud de la ley, debía estar afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajador, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional)”.

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encontraba afiliada la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA por intermedio de su empleador o directamente en caso de tener la calidad de trabajadora independiente.

A LA MARCADA COMO “4- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”:

A) Me opongo a que se condene a mi representada al pago de la suma de dinero equivalente a 50 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación, a favor de la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, dado que se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. La demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

B) Me opongo a que se condene a mi representada al pago de la suma de dinero equivalente a 50 SMMLV por concepto de daño moral, a favor de la demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, dado que para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al llenó de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Ciertamente: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. La demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Ídem

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

2.4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que al no existir responsabilidad de VALENTINA MELENDRO DUQUE ni de ERNESTO MELENDRO GALVI, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

En lo que corresponde a DAÑO EMERGENTE, en razón al pago por concepto del dictamen pericial ante Junta Regional de Invalidez de Bogotá, nos oponemos a su pago, en la medida que, por ley los costos por los servicios ofrecidos por las juntas regionales o nacionales de calificación de invalidez deben ser asumidos por las entidades del sistema de seguridad social a las que están afiliados los interesados.

Frente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, a favor de AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, nos oponemos a su pago, dado que, de acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Únicas de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud, la demandante, para la época de la ocurrencia del accidente de tránsito del 25 de julio de 2018, se encontraba afiliada a una Entidad Promotora en Salud EPS bajo el régimen contributivo, situación que se contradice con los ingresos que la parte actora, dado que, según la ley todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales a un (1) salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al régimen contributivo en calidad de cotizante, calidad que ostentaba la reclamante mentada.

Con base a lo anterior, para la fecha del accidente de tránsito, esto es el 25 de julio de 2018, la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, se encontraba trabajando. Por virtud de la ley, debía estar afiliada

a una Entidad Promotora en Salud EPS en calidad de cotizante por su condición de trabajador, teniendo derecho a recibir subsidio en dinero por la incapacidad temporal.

Al respecto indica el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 que:

“El régimen contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional)”.

En caso de calificarse el accidente como de origen profesional, el pago del subsidio en dinero por la incapacidad temporal correrá a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la que se encontraba afiliada la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA por intermedio de su empleador o directamente en caso de tener la calidad de trabajadora independiente.

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”*. Es decir que el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo sostiene la Corte Suprema de Justicia que “*La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su Único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible

de informar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En conclusión, no es menester imputar responsabilidad al conductor del vehículo de placa CCS984 VALENTINA MELANDRO DUQUE, y su propietario ERNESTO MELENDRO GALVIS, por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, como en este caso la teoría de Culpa Exclusiva de la Víctima Directa.

La parte actora deberá demostrar que el actuar del señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, conductor del vehículo tipo taxi de placa VDR368, y el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, conductor del vehículo de placa LXT638, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos y en la generación de los perjuicios a la demandante, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar de los mismos, por cuanto se expusieron e intervinieron en la ocurrencia de los hechos.

TERCERA: INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, conductor del vehículo tipo taxi de placa VDR368, y el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, conductor del vehículo de placa LXT638, como la demandada, la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE, en calidad de conductor del vehículo placa CCS984, realizaban actividades peligrosas, argumento por el cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores involucrados, precisando que para el momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución del señor JOHN JAIRO FISCAL ROJAS, y el señor MAURO MORTOLA LEDESMA, en el resultado dañoso.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando “... el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos; ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas ...”.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 magistrado ponente José Fernando Ramírez Gómez:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual la

demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. magistrado ponente Silvio Fernando Trejos Bueno:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 magistrado ponente Pedro Octavio Múnar Cadena:

“... actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”.

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

CUARTA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho:

cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

QUINTA: EL INFORME DE ACCIDENTES QUE ELABORAN LOS AGENTES DE TRÁNSITO NO SON PRUEBA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD

Se debe mencionar que el agente de tránsito que elaboró el informe Policial de Accidentes de Tránsito, NO hizo presencia en el momento justo de la ocurrencia del accidente, y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia que han manifestado de manera reiterativa que el Informe de Accidentes que elaboran los agentes de tránsito de por sí NO son prueba sumaria para establecer responsabilidad, por la cual, lo inane para establecer a ciencia cierta la causa del hecho dañoso; bajo ese norte, el despacho debe tener presente que este no es propiamente un dictamen pericial sino simplemente un medio descriptivo de la causa probable y no contiene verdades irrefutables o axiomas que no requiera comprobación, por lo cual debe ser valorado con otros medios probatorios.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 144 de la Ley 769 de 2002, el informe policial de accidente de tránsito es un informe de carácter descriptivo, el cual debe contener, entre otros aspectos, el estado de la vía, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, aunado a otros elementos que debe constar en el diagrama topográfico o croquis. En tal sentido, la jurisdicción contenciosa administrativa ha venido valorando los informes de esta índole en armonía con otras pruebas, para así determinar la ocurrencia de los hechos y las consecuencias que derivan del mismo³, siendo posible que, a través de una concienzuda valoración de los demás medios de convicción recolectados, se desvirtúen las conclusiones allí contenidas o se compruebe la ocurrencia de hechos no registrados en el documento en cuestión⁴.

³ C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 22/2017, Exp. 49.775, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio.

⁴ C.E., Sec. Quinta, Sent. Tutela feb. 2/2017, Exp. 02337-01, magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

SEXTA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al llenó de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no sólo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.⁵

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser⁶:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.
- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. La demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quieren sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia del perjuicio y su cuantía, la pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

⁵ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

⁶ Ídem

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente al perjuicio reclamado no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar de los demandados y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño extrapatrimonial en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representan una guía. El que el juez, una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamar para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan apartes de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o palpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smmlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a

análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatoras”. No cabe duda que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el sub-principio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del “test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios extrapatrimoniales. En consecuencia, solicito al juez que, en el evento

hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tasados de forma razonable y razonada.

III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR VALENTINA MELENDRO DUQUE Y ERNESTO MELENDRO GALVI a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos ocurridos el 25 de julio de 2018, aproximadamente a las 16:18 horas, sobre la calle 165 con carrera 8, localidad Usaquén, Bogotá D.C., tampoco los vehículos involucrados ni sus conductores que transitaban por la vía aludida, por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: Es cierto de acuerdo con el traslado de la demanda.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: Es cierto que el vehículo tipo automóvil de placa CCS984 se encuentra asegurado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., a través del contrato de seguro póliza Colectiva Automóviles número 2201117029234, con vigencia del 31 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018, con coberturas de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones a una persona.

Sin embargo, es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: Es cierto de acuerdo con el traslado de la demanda.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: Es cierto.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: Es parcialmente cierto y se aclara. Sí bien es cierto que de acuerdo con la carátula de la póliza se describe que el vehículo tipo automóvil de placa CCS984, para la época del 25 de julio de 2018, se encontraba amparado por la póliza Colectiva Automóviles número 2201117029234, en lo que corresponde a las acciones que tienen la demandante frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encuentran prescritas, en la medida que desde el hecho que facultaría la reclamación, esto es, el siniestro ocurrido el 25 de julio de 2018, aproximadamente a las 16:18 horas, sobre la calle 165 con carrera 8, localidad Usaquén, Bogotá D.C., donde ocurrió el accidente de tránsito escrutado y donde presuntamente se le provocó lesiones sobre la humanidad de la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, desde esta fecha y la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

“Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (...).”

“Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, solicito respetuosamente al juez acceder a esta excepción de mérito propuesta.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No me consta, por cuanto no son hechos de mi representada. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la póliza llamada en garantía posee un valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

3.2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi representada, como llamada en garantía en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por el apoderado de los llamantes VALENTINA MELENDRO y ERNESTO MELENDRO GALVIS, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO “1”: En el evento en que se decida proferir condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y el condicionado de la póliza número 2201117029234 de Responsabilidad Civil Extracontractual con una vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018.

A LA MARCADA COMO “2”: Me opongo a que condene a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de los perjuicios de forma directa a la parte demandante en

cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número 2201117029234, toda vez que se deben tener en cuenta las limitaciones de cobertura y el condicionado de la póliza en mención.

Así mismo, se precisa que la cobertura del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del asegurado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

A LA MARCADA COMO “3”: Me opongo a que mi representada sea obligada a pagar las costas y agencias en derecho por ser improcedentes.

3.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Ahora bien, en el evento en que se decida proferir condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y el condicionado de la póliza número 2201117029234, de Responsabilidad Civil Extracontractual con una vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018.

Así mismo, se precisa que la cobertura del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión,

muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados dentro de la ejecución del contrato de obra 3460 de 2008.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

Razón por la cual, en caso de que prosperen las pretensiones del llamante en garantía contra mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro y en el condicionado que se anexa, los cuales soportarían la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA LAS VÍCTIMAS

Las acciones que tiene la demandante frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encuentran prescritas, en la medida que desde el hecho que facultaría la reclamación, esto es, el siniestro ocurrido el 25 de julio de 2018, aproximadamente a las 16:18 horas, sobre la calle 165 con carrera 8, localidad Usaquén, Bogotá D.C., donde ocurrió el accidente de tránsito escrutado y donde presuntamente se le provocó lesiones sobre la humanidad de la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, desde esta fecha y la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

“Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (...)”.

“Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, solicito respetuosamente al juez acceder a esta excepción de mérito propuesta.

CUARTA: FALTA DE AVISO OPORTUNO AL ASEGURADOR

Según el Código de Comercio en el artículo 1075 “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer”, este aviso que exige la ley no fue dado a conocer por el llamante en garantía.

Tampoco ha existido reclamación acompañada de los documentos que demuestren la ocurrencia y cuantía del siniestro, ni audiencia de conciliación extraprocesal frente a mi representada y como lo exige el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En el hipotético caso de una condena contra mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

QUINTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso, incluida la prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima y el asegurado.

SEXTA: COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado a la demandante.

SÉPTIMA: BUENA FE

Mi representada ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no debería ser condenada al pago de intereses moratorios.

IV. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

4.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Adicionalmente, manifiesto el desconocimiento de los documentos que se aportan al proceso con la demanda, como historia clínica, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de la historia clínica de las atenciones médicas brindadas al paciente AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, además de no estar certificada por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia.

4.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIOS

En relación con la solicitud de documentos que se realiza en la demanda, me permito solicitarle al juez se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

4.1.3. EN CUANTO EN CUANTO A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte a la señorita VALENTINA MELENDRO DUQUE y al señor ERNESTO MELENDRO GALVIS, o quien haga sus veces de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

4.1.4. A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

Se solicita no acceder a la solicitud de los testimonios pedidos en la demanda, en la medida que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, como lo es la ausencia de enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

En el eventual caso que se accediera a la solicitud del demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada.

4.1.5. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO

En relación con la solicitud de prueba pericial que se realiza en la demanda, me permito solicitarle al juez se de aplicación a lo dispuesto en el numeral artículo 227 del Código General del Proceso, en donde

se indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. En este sentido, no sería aplicable la solicitud al juez para que se nombre a un perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En el eventual caso que se accediera a la solicitud del demandante, me permito manifestar que me reservo el derecho de ejercer mi derecho de contradicción en la etapa procesal correspondiente.

4.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

4.2.1. DOCUMENTALES:

1. Contrato de seguro de Colectiva Automóviles número 2201117029234, con vigencia pactada del 31 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
2. Condiciones generales de la póliza número 2201117029234.
3. Consulta realizada en la Base de Datos Únicas de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en salud, la señora AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.183.481.
4. Copia del informe Policial de Accidentes de Tránsito.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora y del llamante en garantía con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada y la parte llamante en garantía podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en el escrito de llamamiento en garantía.

V. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dirección: Carrera 14 # 96 -34, Bogotá D.C.

Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

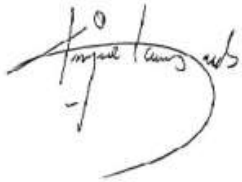
2. Al suscrito abogado

Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01, Interior 6, casillero 102 Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192 – 322 7174

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Laurens Rueda', with a large, sweeping flourish at the end.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contestación demanda y llamamiento por MAPFRE SEGUROS. Proceso 11001310304420210020300 (2021-203) del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá. De AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA contra VALENTINA MELENDRO DUQUE Y OTRO.

Enrique Laurens Rueda <enriquelaurens@enriquelaurens.com>

Lun 8/05/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Clientes de Fernandez ochoa abogados <Fernandezchoaabogados@hotmail.com>; Ana Esperanza Silva Rivera <esperanza_silva@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

2021-203 Contestación demanda y llamamiento MAPFRE 2021-203.pdf; Póliza 2201117029234.pdf; Condicionado automóviles.pdf; ADRES Aura Simona Orozco Mindiola.pdf; Tarjeta profesional de Enrique Laurens Rueda.pdf; 2023-05-03 SFC MAPFRE GENERALES.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

Proceso Responsabilidad civil extracontractual

Radicación 11001310304420210020300 (2021-203)

Demandante AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA, C.C. 52.183.481

Demandado VALENTINA MELENDRO DUQUE, C.C. 1.001.083.547; ERNESTO MELENDRO GALVIS, C.C. 79.141.474

Asunto Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por MAPFRE SEGUROS.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en mi calidad de abogado que acredito con copia de mi tarjeta profesional que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de Responsabilidad civil extracontractual promovida por AURA SIMONA OROZCO MINDIOLA contra VALENTINA MELENDRO DUQUE y ERNESTO MELENDRO GALVIS, y dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de estos últimos a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de acuerdo con el archivo adjunto y sus anexos.

Se envía copia a los demás sujetos del proceso.

Atentamente,

ENRIQUE LAURENS RUEDA

C.C. 80.064332 de Bogotá.

T.P. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfonos: 317 660 8192 y 601 322 7174

Correo electrónico para notificaciones: enriquelarens@enriquelarens.com

Correo físico para notificaciones: Carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102, Bogotá D.C.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *1º de junio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *2 de junio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.', enclosed within a rectangular box.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088
Paulaabg1@hotmail.com



Señor:

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. 2022-275

JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **PAULA ANDREA RADA PINZÓN** abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.514.509 de Bogotá y T.P No. 135.440 del C.S.J, para que asuma mi representación dentro del asunto de la referencia y adelante todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, solicitar aclaración, complementación y/o corrección y todo cuanto sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos previstos en el Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO
CC. 79.456.049

ACEPTO PODER

PAULA ANDREA RADA PINZÓN
C.C. No. 52.514.509

T.P. No. 135.440 DEL CSJ

Paulaabg1@hotmail.com correo electrónico inscrito Registro Nacional de
Abogados

Notaria

43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2023-04-20 14:05:07

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por

VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

Identificado con C.C. 79456049

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COB100g4

X

Firma compareciente



JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

760-aa788ba3





ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
VICARÍA EPISCOPAL TERRITORIAL DE CRISTO SACERDOTE
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
IGLESIA DE SANTA TERESITA
 Padres Carmelitas Descalzos
 Carrera 18A No. 43A – 59 Teléfono: 3401664/3401887
 BOGOTÁ, D.C. – Colombia

AA- 1689375

PARTIDA DE MATRIMONIO

MOISES VICTORIA AZULA Y MARIA ELENA VALENCIA
CUPPEMBAHVER

LIBRO No. 4	FOLIO No. 258	ACTA No. 249
FECHA DEL MATRIMONIO:	26 DE MARZO DE 1958	
PRESENCIADO POR:	R. P. JOSE MIGUEL MIRANDA, O.C.D.	
NOMBRE DEL NOVIO:	MOISES VICTORIA AZULA	
BAUTIZADO EN:	P. DE LA CATEDRAL DE TUNJA	
FECHA DEL BAUTISMO:	11 DE OCTUBRE DE 1935	
LIBRO No. XXX	FOLIO No. XXX	ACTA No. XXX
PADRE DEL NOVIO:	MOISES VICTORIA	
MADRE DEL NOVIO:	ISABEL AZULA	
NOMBRE DE LA NOVIA:	MARIA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER	
BAUTIZADA EN:	P. DE SAN LUIS-VALPARAISO-CHILE	
FECHA DEL BAUTISMO:	19 DE MARZO DE 1944	
LIBRO No. XXX	FOLIO No. XXX	ACTA No. XXX
PADRE DE LA NOVIA:	SAMUEL VALENCIA	
MADRE DE LA NOVIA:	CARMEN CUPPEMBAHVER	
TESTIGO 1:	MOISES VICTORIA, JUAN PIZARRO	
TESTIGO 2:	CARMEN CUPPEMBNER, MARGOT PIZARRO	
DOY FE: R. P. JOSE MIGUEL MIRANDA, O.C.D. PARROCO.		
NOTAS MARGINALES: SIN NOTAS		
EXPEDIDA EN BOGOTÁ, 30 DE MARZO DE 2021		
DOY FE:		

Parroquia Nuestra Señora del Carmen
 IGLESIA DE SANTA TERESITA
 Padres Carmelitas Descalzos

P. Alejandro García Ramírez
 P. ALEJANDRO GARCIA RAMIREZ, O.C.D.

VICARIO PARROQUIAL.

Si requiere autenticar, debe realizarse antes de 90 días de la fecha de expedición,
 en la Vicaría Cristo Sacerdote: Carrera 27 C No. 71 – 20, Alcázares, Bogotá, Martes a Viernes de 2 a 5 p.m.

LUN 3-20



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
Vicaría Episcopal Territorial de Cristo Sacerdote
AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA
CANON 484 C.I.C. - Decreto Arzobispal 071 de 1985
Certifica la competencia del padre:

José Miguel Miranda

para presenciar el matrimonio de quien trata la presente partida,
y la autenticidad de la firma del padre:

Alejandro García Ramírez

y del sello de la parroquia en esta partida de matrimonio.

Firma del Notario:

Nombre del Notario: Daniel Arturo Delgado Guana

Cargo: Vicario general Fecha: 31 MAR. 2021





ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA BASILICA METROPOLITANA

PARROQUIA DE LA CATEDRAL SANTIAGO APOSTOL

CRA 9 # 19 - 44 - Teléfono: 7423022

TUNJA - BOYACA

PARTIDA DE BAUTISMO

Libro: 11

Folio: 175

Número: 575

Fecha de Bautismo: ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO

El Ministro: PBRO. SILVERIO PINEDA S

Bautizó a: **MOYSES VICTORIA AZULA**

Nacido el: ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO

Hijo de: MOYSES VICTORIA E ISABEL AZULA

Abuelos Paternos: BUENAVENTURA VICTORIA Y EVA DELGADO

Abuelos Maternos: ROBERTO AZULA Y MARÍA BARRERA

Padrinos: ANTONIO HENAO Y ZARA MARTÍNEZ

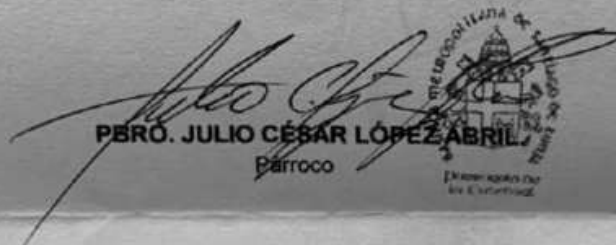
Da Fe: PBRO. SILVERIO PINEDA S

NOTAS MARGINALES:

SE CASÓ EN EL CARMEN- BOGOTÁ CON: MARIA ELENA VALENCIA EL 26 DE MAYO DE 1958. CONSTE: F.S. CUERVO. PBRO (FIRMADO). —

Es fiel copia del original. Expedida en Tunja - BOYACA a fecha: siete de julio de dos mil veintiuno

Doy Fe:


PBRO. JULIO CÉSAR LÓPEZ ABRIL
Párroco

E-mail: catedral.tunja@gmail.com
CEL. 300 835 80 02

Arquidiócesis de Tarma



ARQUIDIOCESIS DE TARMAS
TARMA 08 de julio del 2021
CERTIFICAMOS QUE ES AUTENTICA LA FIRMA DEL
PRO. Julio Cerezo Lopez Alvarado
CURA PÁRROCO DE (Catedral Santiago Apostol - Tarma Cruz)
VIC. PARROQUIAL DE
El Pbro. Silvano Pineda S. J. felices
para 17 años para bautizar

[Handwritten signature]
Dada en Tarma



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Notaría 2ª
Círculo de tunja

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 33357305

NUIP

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D 6 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA TUNJA

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

VICTORIA

AZULA

Nombre(s)

MOISES

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 1935 Mes A G O Día 11 MASCU LINO 0 POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA BOYACA TUNJA * * * * *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

DECLARACION EXTRAJUDICIAL Y ACTA PARROQUIAL

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ISABEL AZULA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 2.008.0981 BOGOTÁ

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MOYSES VICTORIA DELGADO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 2879140 BOGOTÁ

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MOISES VICTORIA AZULA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No 2.860.155 BOGOTÁ

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA
SEGUNDA DE TUNJA

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2002 Mes A B R Día 09

BULLERMO PINZON BELTRAN (E)

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Beatriz Lidomo Guarnizo
En la República de Col Departamento de Bund
Municipio de Togata

a 4 del mes de Septiembre de mil novecientos 47
se presentó el señor Beatriz Lidomo mayor de
edad, de nacionalidad Col natural de Togata domiciliado
en Togata y declaró: Que el día 3.1.47
del mes de Mayo de mil novecientos 45 siendo las

9 de la PM nació en Arzobispo
del municipio de Arzobispo República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Beatriz
hija del señor Jose Lidomo de 60 años de edad,

natural de Arzobispo República de Col de profesión Empleado
y la señora Lidia Guarnizo de 52 años de edad, natural de

Arzobispo República de Col de profesión Cocina siendo
abuelos paternos Jose Lidomo y Maria Trujillo

y abuelos maternos Julio Guarnizo y Antonia Buitrago
Fueron testigos Morales Acosta y Armando Buitrago

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Beatriz Lidomo (con cédula No.) 11.333-786

El testigo, Morales Fidel Acosta (con cédula No.) 95603 ATA

El testigo, Armando Buitrago (con cédula No.) 7861695 BT

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No LIBRO 279 FOLIO 506

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO

DADA EN BOGOTÁ HOY

Este Registro tiene validez permanente



EDUARDO MONGUI ORTIZ

NOTARIO 4º. ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA.

Resolución No 00574 del 27 de enero de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro

02 FEB. 2023

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA CUARTA (4) DEL CIRCULO DE BOGOTA
LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
CALLE 100 No. 10-30
IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA

FACTURA DE VENTA FESV-64771

FECHA 02/Feb/2023 10:53 am

CONCEPTO FACTURACION CANT

VALOR

Reg. Civil Nacimiento

Subtotal:

\$ 8,000

\$ 8,000

IVA:

\$ 0

TOTAL:

\$ 8,000

FORMA DE PAGO Efectivo

Recibido:

\$ 8,000

Cambio:

\$ 0

-----JOSE ALBERTO LOPEZ ANANTE-----

Recibido a Conformidad:

-----Resolución I.E.A-384-----

Formulario Autorización 1876403804716

5 desde FESV 20,000 hasta 20,000 origen
5 desde 2022-10-10 hasta 2023-04-13

Impresor: Corporación Avance

NIT. 804010424-9

SIGNO MR! Resol. SIC 18886 2017-04-19

En la República de Col Departamento de Bund

Municipio de Progr

a 4 del mes de Septiembre de mil novecientos 47

se presentó el señor Blanca Silva mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Turra domiciliado

en Progr y declaró: Que el día 31 mes

del mes de Mayo de mil novecientos 45 siendo las

9 de la PM nació en Arcevalque

del municipio de Col República de Col un niño de

sexo Varón a quien se le ha dado el nombre de Beatriz

hija del señor José Antonio Silva de 60 años de edad,

natural de Progr República de Col de profesión Enfermero

y la señora Julia Guerra de 52 años de edad, natural de

Progr República de Col de profesión Señora siendo

abuelos paternos Ismael Guerra y María Julia

y abuelos maternos Julio Guerra y Antonia Silva

Fueron testigos María Acosta y Armando Cubide

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Blanca Silva

El testigo, María Fidel Silva

El testigo, Armando Cubide

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No _____

LIBRO 274

FOLIO

506

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY

22 JUN 2021

Este Registro tiene validez permanente

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO 4 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA
RESOLUCION No 04866 DEL 31 DE MAYO DE 2021
DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



22 JUN 2021

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215712472159297

Nro Matrícula: 50N-20048579

Pagina 1 TURNO: 2023-74496

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 25-07-1990 RADICACIÓN: 1990-26405 CON: SIN INFORMACION DE: 27-09-1992

CODIGO CATASTRAL: AAA0102RKZMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

NIVEL UNO O SOTANO,GARAJE 01:-CUENTA UN AREA DE: 32.33 MTS.- SU ALTURA LIBRE ES DE:2.50 MTS.-SU COEFICIENTE ES DE:1.28%,CUYOS LINDEROS,DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N.2.239 DE 18 DE MAYO DE 1.990,NOTARIA 18 DE BOGOTA,SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

-CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A NOGUERA LABORDE RODRIGO POR ESCRITURA 769 DE 03-03-1.989,NOTARIA 18 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-201321.-ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HOSPITAL DE SAN IGNACIO POR ESCRITURA 3487 DE 01-08-63, NOTARIA 4A.DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) AC 100 22 58 GJ 1 (DIRECCION CATASTRAL)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-12-1900 Radicación: 1989-9757

Doc: ESCRITURA 769 del 03-03-1989 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$92,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LIMITADA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS".

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-1990 Radicación: 1990-26405

Doc: ESCRITURA 2239 del 18-05-1990 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LIMITADA.

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215712472159297

Nro Matrícula: 50N-20048579

Pagina 2 TURNO: 2023-74496

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-1990 Radicación: 53667/90

Doc: ESCRITURA 5223 del 22-10-1990 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$32,328,634.31

ESPECIFICACION: : 650 LIBERACION HIPOTECA ESTE Y SEIS MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

A: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-07-1992 Radicación: 32909

Doc: ESCRITURA 8703 del 26-12-1991 NOTARIA 18A de SANTFEBTA

VALOR ACTO: \$38,667,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LTDA.

A: BARRERO CUERVO ZAYDA DEL CARMEN

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-11-1998 Radicación: 1998-72205

Doc: ESCRITURA 5295 del 08-10-1998 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$161,609,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERO CUERVO ZAIDA DEL CARMEN

CC# 23268546

A: CORTES CASTILLO JOSE

CC# 2890986 X

A: PERDOMO DE CORTES MYRIAM GUIOMAR

CC# 20608310 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-06-2004 Radicación: 2004-43365

Doc: ESCRITURA 2017 del 18-05-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONSTITUIDO POR ESC 2239 DE 18-05-1990 NOT 18 BTA EN CUANTO A SOMETER EL ED. ARANJUEZ P.H. A LEY 675 DE 03-08-01 ASI COMO A LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ARANJUEZ -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-09-2006 Radicación: 2006-75324

Doc: ESCRITURA 1937 del 31-08-2006 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$230,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.USO EXCLUSIVO GARAJE 19

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CASTILLO JOSE

CC# 2890986

DE: PERDOMO DE CORTES MYRIAM GUIOMAR

CC# 20608310



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215712472159297

Nro Matrícula: 50N-20048579

Pagina 3 TURNO: 2023-74496

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-3664

Doc: ESCRITURA 2137 del 17-12-2021 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248

A: VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

CC# 79456049 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-34783

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1

Nro corrección: 4

Radicación:

Fecha:

INCLUIDA VALE COD RR/MP T.C.3217 05-08-92-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-74496

FECHA: 15-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215498172159296

Nro Matrícula: 50N-20048604

Pagina 1 TURNO: 2023-74497

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 25-07-1990 RADICACIÓN: 1990-26405 CON: SIN INFORMACION DE: 27-09-1992

CODIGO CATASTRAL: **AAA0102RK** RUCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 401,NIVEL 5, 0 CUARTO PISO.-CUENTA CON UN AREA TOTAL DE: 189.64 M2.,DE LOS CUALES 181.37 MTS2. SON AREA CONSTRUIDA Y 8.27 MTS2.SON AREA DE TERRAZA.- SU ALTURA LIBRE ES DE: 2.30 MTS.-SU COEFICIENTE ES DE:7.48%,CUYOS LINDEROS,DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N.2.239 DE 18 DE MAYO DE 1990,NOTARIA 18 DE BOGOTA,SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

-CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A NOGUERA LABORDE RODRIGO POR ESCRITURA 769 DE 03-03-1.989,NOTARIA 18 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-0201321.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HOSPITAL SAN IGNACIO POR ESCRITURA 3487 DE 01-08-63, NOTARIA 4A.DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) KR 23 100 12 AP 401 (DIRECCION CATASTRAL)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20011404

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-03-1989 Radicación: 1989-9757

Doc: ESCRITURA 769 del 03-03-1989 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$92,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LIMITADA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS".

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-1990 Radicación: 1990-26405

Doc: ESCRITURA 2239 del 18-05-1990 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215498172159296

Nro Matrícula: 50N-20048604

Pagina 2 TURNO: 2023-74497

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LIMITADA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-11-1990 Radicación: 53667/90

Doc: ESCRITURA 5223 del 22-10-1990 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$32,328,634.31

ESPECIFICACION: : 650 LIBERACION HIPOTECA ESTE Y SEIS MAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LIMITADA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-07-1992 Radicación: 1992-32909

Doc: ESCRITURA 8703 del 26-12-1991 NOTARIA 18 de SFE.BTA.

VALOR ACTO: \$38,667,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA TRANSVERSAL 23 LTDA.

A: BARRERO CUERVO ZAYDA DEL CARMEN

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-11-1998 Radicación: 1998-72205

Doc: ESCRITURA 5295 del 08-10-1998 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$161,609,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERO CUERVO ZAIDA DEL CARMEN

CC# 23268546

A: CORTES CASTILLO JOSE

CC# 2890986 X

A: PERDOMO DE CORTES MYRIAM GUIOMAR

CC# 20608310 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-11-1998 Radicación: 1998-72205

Doc: ESCRITURA 5295 del 08-10-1998 NOTARIA 18 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 300 LIMITACIONES DE DOMINIO SE CONSTITUYE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE ACUERDO A LEY 258/96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORTES CASTILLO JOSE

CC# 2890986 X

A: PERDOMO DE CORTES MYRIAM GUIOMAR

CC# 20608310 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-06-2004 Radicación: 2004-43365

Doc: ESCRITURA 2017 del 18-05-2004 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONSTITUIDO POR ESC 2239 DE 18-05-1990 NOT 18 BTA EN CUANTO A SOMETER EL ED. ARANJUEZ P.H. A LEY 675 DE 03-08-01 ASI COMO A LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, COMPLEMENTEN O MODIFIQUEN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215498172159296

Nro Matrícula: 50N-20048604

Pagina 3 TURNO: 2023-74497

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ARANJUEZ -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-08-2006 Radicación: 2006-68718

Doc: ESCRITURA 3986 del 11-08-2006 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORTES CASTILLO JOSE

CC# 2890986 X

A: PERDOMO DE CORTES MYRIAM GUIOMAR

CC# 20608310 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-09-2006 Radicación: 2006-75324

Doc: ESCRITURA 1937 del 31-08-2006 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$230,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.USO EXCLUSIVO GARAJE 19

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CASTILLO JOSE

CC# 2890986

DE: PERDOMO DE CORTES MYRIAM GUIOMAR

CC# 20608310

A: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-3664

Doc: ESCRITURA 2137 del 17-12-2021 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248

A: VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

CC# 79456049 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-34790

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215498172159296

Nro Matrícula: 50N-20048604

Pagina 4 TURNO: 2023-74497

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:47:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-74497

FECHA: 15-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 1 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-11-1981 RADICACIÓN: 81=80469 CON: SIN INFORMACION DE: 18-01-1994

CODIGO CATASTRAL: **AAA0105ML** DECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 206 AREA PRIVADA VONSTRUIDA 78.20 MTRS CUADRADOS. ALTURA LIBRE 2.30 MTRS ALINDERADO ASI: NORTE: 0.30 MTRS, 0.10 MTRS 6.60 MTRS, 0.10 MTRDY 0.30 MTRS, EN LINEA QUEBRADA, CON EL LOTE 10 DE LA MISM MANZANA, MURO Y COLUMNAS AL MEDIO, 3.075 MTRS, CON VACIO SOBRE TERRAZA DEL APARTAMENTO 106, MURO AL MEDIO. (FACHADA). SUR: 0.18 MTRS 0.17 MTRS, 4.69 MTRS, 0.17 MTRS, Y .30 MTRS, EN LINEA QUEBRADA, CON EL APARTAMENTO 205 Y CON DUCTO COMUN MURO Y COLUMNAS AL MEDIO. 1.20 MTRS, Y 1.26 MTRS, EN LINEA QUEBRADA, CON EL APARTAMENTO 205 Y CON DUCTO COMUN, MURO AL MEDIO. ORIENTE: 7.24 MTRS, CON VACIO SOBRE JARDIN DEL APARTAMENTO 106 MURO AL MEDIO. (FACHADA). 1.15 MTRS, CON EL APARTAMENTO 205. MURO AL MEDIO. OCCIDENTE: 4.35 MTRS, CON VACIO SOBRE TERRAZA DEL APARTAMENTO 106, MURO AL MEDIO. (FACHADA). 2.89 MTRS, 0.535 MTRS, 1.60 MTRS, 0.60 MTRS, 0.55 MTRS Y .10 MTRS, EN LINEA QUEBRADA, CON EL APARTAMENTO 207, CON DUCTO COMUN Y CON HALL DE ACCESO A ESTA UNIDAD, MURO Y COLUMNA AL MEDIO. PLANO SUPERIOR: CON PLACA DEL TERCER PISO. PLANO INFERIOR: CON PLACA DEL SEGUNDO PISO; NOTA: DENTRO DEL AREA PRIVADA DE ESTA UNIDAD EXISTE UN DUCTO COMUN DE 0.43 X 0.75 MTRS, CUYA AREA H ASIDO DESCONTADA DE LA RESPECTIVA AREA PRIVADA. COEFICIENTE 2.14%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA. ADQUIRIO DOS LOTES DE TERRENO QUE HOY FORMAN UNO SOLO SEGUN ESCRITURA DE ENGLOBE N. 1696 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.981 NOT 25A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O BAJO LA MATRICULA N. 050-0623221. ESTA ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO CAMILO ESTEFAN MERLANO SEGUN ESC. N. 2700 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1.979 NOT. 20A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 23 DEL MISMO MES Y A/O BAJO LAS MATRICULAS N.S 050-0372144 Y 050-0372145. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZACION SANTA BARBARA CENTRAL LTDA. SEGUN ESC. N. 7691 Y 76 92 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1.978 NOTARIA 1A. DE BOGOTA REGISTRADAS EL 1. DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O BAJO LAS MATRICULAS YA CITADAS. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A AGROPECUARIA USAQUEN LTDA. SEGUN ESCRITURA N. 3775 DE 10 DE JUNIO DE 1.974 NOT. 1A. DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL MORAL LTDA. SEGUN ESCRITURA N. 7815 DE 14 DE ABRIL DE 1.97 NOTARIA 1A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA SEGUN ESCRITURA N. 6174 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.964 NOTARIA 1A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HICIERON ALVARO GONZALEZ SIERRA Y OLGA GONZALEZ DE ANTONIADI SEGUN ESCRITURA N. 1112 DE 1/ DE ABRIL DE 1.959 NOTARIA 1A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AK 11 113 10 AP 206 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 11 114-10 APARTAMENTO 206 EDIFICIO "KONCORDE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 2 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

50N - 623221

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-07-1980 Radicación: 80=55683

Doc: ESCRITURA 1246 del 16-06-1980 NOTARIA 20A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-1981 Radicación: 81=40601

Doc: ESCRITURA 744 del 24-04-1981 NOTARIA 20A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-07-1981 Radicación: 81=55771

Doc: RESOLUCION 2697 del 27-05-1981 SUPERBANCARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO DE LA SUPERBANCARIA PARA ANUNCIAR DESARROLLAR 40 APTOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-09-1981 Radicación: 81=80469

Doc: ESCRITURA 696 del 07-09-1981 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-05-1982 Radicación: 8240483

Doc: ESCRITURA 210 del 05-03-1982 NOTARIA 25. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,650,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

A: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA

CC# 20096598 X

A: GUERRERO SATURIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-05-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 210 del 05-03-1982 NOTARIA 25. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,850,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 3 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA CC# 20096598 X

DE: GUERRERO SATURIA X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-03-1984 Radicación: 1984-22913

Doc: ESCRITURA 0085 del 26-01-1984 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO. 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA CC# 20096598

A: ARIAS DE HASSAN ADRIANA MARCELA CC# 20454269 X

A: GUERRERO DE ARIAS SATURIA CC# 2001414 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-03-1984 Radicación: 1984-22913

Doc: ESCRITURA 0085 del 26-01-1984 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE HASSAN ADRIANA (SIC) X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

NIT# 60038717

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-09-1985 Radicación: 1985-114939

Doc: ESCRITURA 1862 del 30-08-1985 NOTARIA 20. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000,000

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION. ESCRITURAS 1246 Y 744.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA " COLMENA ".

A: CONSTRUCTORA KONKORDE

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-09-1990 Radicación: 1990-42628

Doc: ESCRITURA 3910 del 05-09-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA".

A: ARIAS DE HASSAN ADRIANA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 4 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-09-1990 Radicación: 9043242

Doc: ESCRITURA 3443 del 06-08-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE HASSAN ADRIANA MERCELA

DE: GUERRERO DE ARIAS SATURIA

CC# 2001414

A: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104 X

A: FRONT GEOFFREY

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-09-1990 Radicación: 9043242

Doc: ESCRITURA 3443 del 06-08-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104 X

DE: FRONT GEOFFREY

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-11-1990 Radicación: 1990-52894

Doc: ESCRITURA 5191 del 09-11-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,850,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: GUERRERO DE ARIAS SATURIA

CC# 2001414

A: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA

CC# 20096598

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-08-1991 Radicación: 1991-37999

Doc: ESCRITURA 3029 del 19-07-1991 NOTARIA 25 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,170,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104 X

A: FRONT GEOFFREY

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-03-1992 Radicación: 1991-13717



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 5 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2876 del 10-09-1991 NOTARIA 11 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104

DE: FRONT GEOFFREY

A: SANDOVAL ROJAS Y COMPA/IA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 22-08-2002 Radicación: 2002-54958

Doc: ESCRITURA 2386 del 22-11-2001 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL ROJAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

A: PINZON FERRO ELVERT

CC# 17175119 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 30-01-2003 Radicación: 2003-6834

Doc: ESCRITURA 1929 del 11-12-2002 NOTARIA 1 de MONQUIRA

VALOR ACTO: \$71,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON FERRO ELVERTH

CC# 17175199

A: MARTINEZ GUERRERO LEONOR LUCIA

CC# 41682395 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 01-09-2003 Radicación: 2003-68030

Doc: ESCRITURA 4364 del 04-07-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONTENIDO EN LA ESCR. 696/07-09-1981 NOT.25/BTA. EN CUANTO A INCORPORAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DEL 03-08-2001.-SE REGISTRA EN EL FOLIO MATRIZ 050-623221 Y EN SUS SEGREGADOS DEL 050-625428 AL 050-625499 Y DEL 627747 AL 050-627763.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "EDIFICIO KONCORDE" PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-10-2003 Radicación: 2003-79013

Doc: ESCRITURA 2176 del 19-09-2003 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$63,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ GUERRERO LEONOR LUCIA

CC# 41682395

A: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-3664



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 6 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2137 del 17-12-2021 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248

A: VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

CC# 79456049 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68387

Doc: ESCRITURA 8027 del 14-09-2022 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$320.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

CC# 79456049

A: BERMUDEZ ROMERO JAIR JOSE

CC# 88140385 X

A: GUTIERREZ MERA CARLOS EDUARDO

CC# 79054395 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68387

Doc: ESCRITURA 8027 del 14-09-2022 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ ROMERO JAIR JOSE

CC# 88140385 X

DE: GUTIERREZ MERA CARLOS EDUARDO

CC# 79054395 X

A: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

NIT# 9004061505

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2022-10147 Fecha: 07-09-2022
TIPO DE PREDIO CORREGIDO DE ACUERDO A ESC.2137,VALE.CORREC104/C2022-10147.(ART.59 LEY 1579/2012).
Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: C2022-10147 Fecha: 07-09-2022
EN VENTANA DE ANOTACIONES CANCELADAS LO CORREGIDO SEGUN TITULO,VALE.CORREC104/C2022-10147.(ART.59 LEY 1579/2012).
Anotación Nro: 15 Nro corrección: 1 Radicación: C2003-7663 Fecha: 01-10-2003
SECCION PERSONAS NOMBRE INCLUIDO VALE SEGUN TEXTO DE LA ESCRITURA ART 35 D.L.1250/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215862672159298

Nro Matrícula: 50N-625490

Pagina 7 TURNO: 2023-74499

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-74499

FECHA: 15-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 1 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 04-11-1981 RADICACIÓN: 81=80469 CON: SIN INFORMACION DE: 18-01-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0105MOCXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE # 39 AREA PRIVADA 12.75 MTRS CUADRADOS. ALTURA LIBRE 2.00 MTRS, CONSTA DE: ESPACIO PARA ESTACIONAR UN VEHICULO. ALINDERADO ASI; NORTE: 5.10 MTRS, CON EL GARAJE 40. SUR: 5.10 MTRS, CON EL GARAJE 38. 2.50 MTRS, CON LOS LOTES 6 Y 7 DE LA MISMA MANZANA, MURO AL MEDIO. OCCIDENTE: 2.50 MTRS, CON AREA COMUN DE CIRCULACION PLANO SUPERIOR: CON AIRE QUE LO SEPARA DE PLACA DEL PRIMER PISO. PLANO INTERIOR; CON PLACA DEL SEMI=SOTANO. COEFICIENTE 0.15%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA. ADQUIRIO DOS LOTE DE TERRENO QUE HOY FORMAN UNO SOLO SEGUN ESCRITURA DE ENGLOBE N. 1696 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.981 NOT 25A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO A/O BAJO LA MATRICULA N. 050-0623221. ESTA ADQUIRIO POR APOORTE QUE LE HIZO CAMILO ESTEFAN MERLANO SEGUN ESC. N. 2700 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1.979 NOT. 20A. DE BOGOTA REGISTRADA EL 23 DEL MISMO MES Y A/O BAJO LAS MATRICULAS N.S 050-0372144 Y 050-0372145. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZACION SANTA BARBARA CENTRAL LTDA. SEGUN ESC. N. 7691 Y 76 92 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1.978 NOTARIA 1A. DE BOGOTA REGISTRADAS EL 1. DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O BAJO LAS MATRICULAS YA CITADAS. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A AGROPECUARIA USAQUEN LTDA. SEGUN ESCRITURA N. 3775 DE 10 DE JUNIO DE 1.974 NOT. 1A. DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL MORAL LTDA. SEGUN ESCRITURA N. 7815 DE 14 DE ABRIL DE 1.97 NOTARIA 1A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APOORTE DE NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA SEGUN ESCRITURA N. 6174 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1.964 NOTARIA 1A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR APOORTE QUE LE HICIERON ALVARO GONZALEZ SIERRA Y OLGA GONZALEZ DE ANTONIADI SEGUN ESCRITURA N. 1112 DE 1/ DE ABRIL DE 1.959 NOTARIA 1A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AK 11 113 10 GS 39 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 11 114-10 GARAJE 39 EDIFICIO "KONCORDE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 623221

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-07-1980 Radicación: 80=55683

Doc: ESCRITURA 1246 del 16-06-1980 NOTARIA 20A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 2 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-05-1981 Radicación: 81=40601

Doc: ESCRITURA 744 del 24-04-1981 NOTARIA 20A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-09-1981 Radicación: 81=80469

Doc: ESCRITURA 696 del 07-09-1981 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-05-1982 Radicación: 8240483

Doc: ESCRITURA 210 del 05-03-1982 NOTARIA 25. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,650,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA KONCORDE LTDA.

A: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA

CC# 20096598

X

A: GUERRERO SATURIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-05-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 210 del 05-03-1982 NOTARIA 25. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,850,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA

CC# 20096598

X

DE: GUERRERO SATURIA

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-03-1984 Radicación: 1984-22913

Doc: ESCRITURA 0085 del 26-01-1984 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO. 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 3 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA

CC# 20096598

A: ARIAS DE HASSAN ADRIANA MARCELA

CC# 20454269 X

A: GUERRERO DE ARIAS SATURIA

CC# 2001414 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-03-1984 Radicación: 1984-22913

Doc: ESCRITURA 0085 del 26-01-1984 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE HASSAN ADRIANA (SIC)

X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

NIT# 60038717

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-09-1985 Radicación: 1985-114939

Doc: ESCRITURA 1862 del 30-08-1985 NOTARIA 20. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000,000

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION. ESCRITURAS 1246 Y 744.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA " COLMENA ".

A: CONSTRUCTORA KONKORDE

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-09-1990 Radicación: 1990-42628

Doc: ESCRITURA 3910 del 05-09-1990 NOT. 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,100,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA."

A: ARIAS DE HASSAN ADRIANA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-09-1990 Radicación: 9043242

Doc: ESCRITURA 3443 del 06-08-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS DE HASSAN ADRIANA MARCELA

DE: GUERRERO DE ARIAS SATURIA

CC# 2001414

A: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104 X

A: FRONT GEOFFREY

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-09-1990 Radicación: 9043242



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 4 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3443 del 06-08-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104 X

DE: FRONT GEOFFREY

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-11-1990 Radicación: 1990-52894

Doc: ESCRITURA 5191 del 09-11-1990 NOTARIA 25A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,850,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: GUERRERO DE ARIAS SATURIA

CC# 2001414

A: GUERRERO DE GOMEZ CECILIA

CC# 20096598

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-08-1991 Radicación: 1991-37999

Doc: ESCRITURA 3029 del 19-07-1991 NOTARIA 25 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$11,170,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104 X

A: FRONT GEOFFREY

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-03-1992 Radicación: 1992-13717

Doc: ESCRITURA 2876 del 10-09-1991 NOTARIA 11 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DOMINGUEZ MARTINEZ MARINA

CC# 41510104

DE: FRONT GEOFFREY

A: SANDOVAL ROJAS Y COMPA/IA S. EN C.

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-08-2002 Radicación: 2002-54958

Doc: ESCRITURA 2386 del 22-11-2001 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 5 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SANDOVAL ROJAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

A: PINZON FERRO ELVERT

CC# 17175119 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 30-01-2003 Radicación: 2003-6834

Doc: ESCRITURA 1929 del 11-12-2002 NOTARIA 1 de MONQUIRA

VALOR ACTO: \$71,200,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON FERRO ELVERTH

CC# 17175199

A: MARTINEZ GUERRERO LEONOR LUCIA

CC# 41682395 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 01-09-2003 Radicación: 2003-68030

Doc: ESCRITURA 4364 del 04-07-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONTENIDO EN LA ESCR. 696/07-09-1981 NOT.25/BTA. EN CUANTO A INCORPORAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DEL 03-08-2001.-SE

REGISTRA EN EL FOLIO MATRIZ 050-623221 Y EN SUS SEGREGADOS DEL 050-625428 AL 050-625499 Y DEL 627747 AL 050-627763.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: "EDIFICIO KONCORDE" PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 06-10-2003 Radicación: 2003-79013

Doc: ESCRITURA 2176 del 19-09-2003 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$63,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ GUERRERO LEONOR LUCIA

CC# 41682395

A: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-01-2022 Radicación: 2022-3664

Doc: ESCRITURA 2137 del 17-12-2021 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO GUARNIZO BEATRIZ

CC# 41356248

A: VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

CC# 79456049 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68387

Doc: ESCRITURA 8027 del 14-09-2022 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$320,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VICTORIA PERDOMO JUAN CARLOS

CC# 79456049



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 6 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BERMUDEZ ROMERO JAIR JOSE

CC# 88140385 X

A: GUTIERREZ MERA CARLOS EDUARDO

CC# 79054395 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 30-09-2022 Radicación: 2022-68387

Doc: ESCRITURA 8027 del 14-09-2022 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ ROMERO JAIR JOSE

CC# 88140385 X

DE: GUTIERREZ MERA CARLOS EDUARDO

CC# 79054395 X

A: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

NIT# 9004061505

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2022-10147

Fecha: 07-09-2022

TIPO DE PREDIO CORREGIDO DE ACUERDO A ESC.2137,VALE.CORREC104/C2022-10147.(ART.59 LEY 1579/2012).

Anotación Nro: 13

Nro corrección: 1

Radicación: C2022-10147

Fecha: 07-09-2022

EN VENTANA DE ANOTACIONES CANCELADAS LO CORREGIDO SEGUN TITULO,VALE.CORREC104/C2022-10147.(ART.59 LEY 1579/2012).

Anotación Nro: 14

Nro corrección: 1

Radicación: C2003-7663

Fecha: 01-10-2003

SECCION PERSONAS LO INCLUIDO VALE SEGUN TEXTO DE LA ESCRITURA ART 35 D.L.1250/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230215579472159299

Nro Matrícula: 50N-625466

Pagina 7 TURNO: 2023-74498

Impreso el 15 de Febrero de 2023 a las 10:48:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-74498

FECHA: 15-02-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO 2022-275

PAULA ANDREA RADA PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.514.509 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No 135.440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.049, con el respeto que acostumbro en mis escritos y encontrándome dentro del término legal para el efecto, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos

A LOS HECHOS

1. El primer hecho es parcialmente cierto, ya que los señores MOISÉS VICTORIA AZULA y BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO si bien contrajeron matrimonio el 12 de diciembre de 1967 y que de dicha unión nació mi representado, es de aclarar que no lo hicieron en territorio Colombiano, sino en San Antonio Tachira Venezuela, según se observa en el Registro Civil aportado por la parte actora; no obstante el mismo carece de toda validez y viciado de nulidad absoluta, ya que el señor MOISÉS VICTORIA AZULA se encontraba casado con anterioridad con la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER desde el día 26 de marzo de 1958 en territorio Colombiano y cuyo vínculo solo quedo disuelto a la muerte del señor MOISÉS VICTORIA AZULA, encontrándose en estado de liquidación dicha sociedad conyugal, según se prueba con la partida de matrimonio que se aporta con el presente escrito.
2. El segundo hecho es parcialmente cierto, pues omite la parte actora información primordial y es el vínculo matrimonial existente entre los señores MOISÉS VICTORIA AZULA y la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER, padres de ALEJANDRO SAMUEL VICTORIA VALENCIA y DANIEL EDUARDO VICTORIA VALENCIA que a la fecha continúa vigente, pues la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER aún se encuentra con vida y a la fecha tampoco ha liquidado su sociedad conyugal.
3. El tercer hecho es cierto según se prueba con el registro de defunción de la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO.



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

4. El cuarto hecho es falso, no había una liquidación de sociedad conyugal por disolver, ya que la misma jamás nació a la vida jurídica por la existencia de un vínculo matrimonial anterior.
5. El quinto hecho es cierto según se prueba con el registro de defunción del señor MOISÉS VICTORIA AZULA.
6. El sexto hecho es falso, ya que no existía vínculo matrimonial legalmente válido dentro del territorio colombiano y por ende mi representado no estaba obligado a liquidar una sociedad conyugal inexistente.
7. El séptimo hecho es cierto, mi representado adelantó su trámite sucesoral de los bienes que se encontraban en cabeza de su señora madre BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO por ser el único heredero, es de anotar que en dicha sucesión JAMÁS se incluyó un bien que estuviera en cabeza del señor MOISÉS VICTORIA AZULA.
8. El octavo hecho es parcialmente cierto, ya que si bien mi representado adelantó una sucesión donde manifestó que su madre era soltera, es porque era desconocido para mi prohijado la existencia de ese registro civil de matrimonio que hoy se aduce como prueba por la parte actora, pues su madre en vida siempre le manifestó no tener ningún vínculo civil con su padre.
9. El noveno hecho es parcialmente cierto, mi representado en efecto manifestó que sobre los bienes que estaban en cabeza de su señora madre no había más interesados, pues era único hijo de esa unión y por ende no le desconoció ningún derecho a nadie, pues repito, dentro de la misma no se incluyó ningún bien que estuviera a nombre del señor MOISÉS VICTORIA AZULA según se prueba con los certificados de libertad de los bienes que formaron parte de la masa sucesoral.
10. El décimo hecho aparte de ser falso no es un hecho sino una interpretación de derecho, siendo inoportuno mencionarlo dentro del acápite de hechos de la demanda.
11. El onceavo hecho es completamente falso, en la escritura pública 2137 del 17 de diciembre de 2021 jamás se indicó situación alguna de la señora MARÍA ELENA VALENCIA HUPPENBANUER (apellido como se indica en el escrito de demanda) porque en primer lugar sigue con vida y en segundo lugar ella no tiene ningún vínculo con mi representado.
12. El doceavo hecho es falso y también es una apreciación de derecho que no debe ser dilucidada dentro de ese acápite.



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

13. El treceavo hecho es parcialmente cierto, ya que si bien mi representado tenía conocimiento de la existencia de sus hermanos, también lo es que desconocía de un vínculo matrimonial legal dentro del territorio colombiano entre sus padres.

14. El catorceavo hecho es parcialmente cierto, ya que si bien esos fueron los bienes que le fueron adjudicados a mi representado dentro del trámite sucesoral, es de aclarar que no se trató de una adjudicación ilegal, ya que él, era el único heredero de los bienes de su señora madre.

15. El quinceavo hecho es falso, los bienes adjudicados en sucesión a mi representado no hacían parte de una sociedad conyugal ya que como se ha repetido a lo largo de esta contestación, la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO no tenía un vínculo matrimonial legal con el señor MOISÉS VICTORIA AZULA y por ende no existía un heredero con igual o mejor derecho que él.

16. El dieciseisavo hecho es falso y se trata de una apreciación jurídica de la togada de la parte actora.

17. El diecisieteavo hecho es falso y se trata de una apreciación jurídica de la togada de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, ya que mi representado era el único heredero dentro de la sucesión de la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO quien no tenía un vínculo matrimonial legal dentro del territorio colombiano con el señor MOISÉS VICTORIA AZULA, por ende no existe ni objeto ni causa ilícita dentro de la escritura pública 2137 del 17 de diciembre de 2021 y por ende, no esta obligado a restituir nada de lo que le fue adjudicado legalmente dentro del trámite sucesoral.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA POR NULIDAD ABSOLUTA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ALEGADO

El matrimonio, contemplado en el Código Civil Colombiano es un contrato que para su validez debe observar los requisitos y formalidades que allí se contemplan, y si no se cumplen, se puede declarar la nulidad de dicho matrimonio.



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

La nulidad es distinta al divorcio, en tanto la nulidad se sustenta en la falta o ausencia de los presupuestos que a ley fija para que tenga vida jurídica el matrimonio.

Un acto jurídico es nulo cuando no se han cumplido los requisitos establecidos en la ley para su ejecución, por ende la nulidad significa invalidez, y respecto a la invalidez o nulidad del matrimonio existen unas causales contempladas en el artículo 140 del código civil.

Para el caso en comento, nos centraremos en la causal doceava del mentado artículo

12. Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

Según las pruebas que se allegan con el presente escrito tenemos que si bien como lo menciona en su demanda la parte actora, el señor MOISÉS VICTORIA AZULA y BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO contrajeron matrimonio civil en territorio venezolano en el año de 1967, lo cierto es, que en Colombia el señor MOISÉS VICTORIA AZULA había contraído matrimonio con la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER el 26 de marzo de 1958 el cual, a diferencia del primero señalado, si goza de plena validez.

Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, claro es que el matrimonio que la parte actora pretende alegar como base para sustentar su causal de nulidad, es completamente nulo.

Lo mas grave en este caso, es que la parte actora en su escrito de demanda oculta al Despacho esta información de vital importancia para el proceso, pues en ningún aparte de su escrito menciona que su señora madre MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER (quien aún se encuentra con vida) se encontraba legalmente casada dentro del territorio colombiano con el señor MOISÉS VICTORIA AZULA.

PREEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE MOISÉS VICTORIA AZULA Y MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que si la primera sociedad conyugal no está liquidada, como sucede en el presente caso, la presunta segunda sociedad conyugal es nula de pleno derecho, ni siquiera nace a la vida jurídica.

Mientras la sociedad conyugal subsista la segunda no puede nacer a la vida jurídica, incluso la primera puede no estar liquidada pero si es requisito que esté disuelta, pero en el caso que ocupa en este momento nuestra atención, es claro que el señor MOISÉS VICTORIA AZULA jamás hizo cesar los efectos civiles de su matrimonio católico con la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

Como quiera que la dualidad de matrimonios en Colombia se encuentra prohibida tal y como lo prevé el artículo 140 numeral 12 del Código Civil, lo que podría eventualmente haberse configurado entre los señores MOISÉS VICTORIA AZULA y BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO fue una unión marital de hecho (la cual nunca se decretó) ya que en nuestra legislación esto es permitido, sin embargo, ante esta situación tampoco es permitido que coexistan una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial y así las cosas, mi representado no estaba obligado a vincular a ninguno de sus hermanos a la sucesión de los bienes que se encontraban en cabeza de su madre, ya que en su condición de hijo único de esta, era el único heredero con mejor derecho dentro de la misma; por esa razón sin existir soporte fáctico o Jurídico que soporte las pretensiones de la demanda, las mismas tienen que ser denegadas.

INEXISTENCIA DE NOTAS MARGINALES EN LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO

El motivo por el cual nuestra legislación colombiana exige que en los registros civiles de nacimiento de las personas se hagan las respectivas anotaciones marginales es para que las mismas sean oponibles a terceros, ya que no es permitido la existencia de dos vínculos matrimoniales al mismo tiempo y mucho menos de dos sociedades conyugales.

Para el caso en comento, cuando verificamos el registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO madre de mi representado, no existe ninguna nota marginal en el mismo que indique que se encontraba casada.

Por esta razón, cuando mi representado inició su proceso de sucesión, uno de los documentos aportados a la notaria fue el registro civil de la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO cuyas notas marginales se encuentran en blanco, es decir, no había una causal legal para presumir que se encontraba casada o que tenía una sociedad conyugal vigente.

De acuerdo con lo manifestado por mi representado, indica que su señora madre cuando se encontraba viva, siempre le manifestó con profundo dolor que ella era la otra mujer en la vida de su padre, ya que este nunca se quiso divorciar legalmente de la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER ni mucho menos liquidar su sociedad conyugal.

Y tal manifestación cobra soporte jurídico en el hecho que los señores MOISÉS VICTORIA AZULA y BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO no tenían bienes en común, es decir cada uno manejaba su patrimonio con absoluta independencia, incluso sus declaraciones de renta eran presentadas de manera aparte y cada quien respondía por sus obligaciones.



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

Por el contrario, si revisamos la partida de bautismo del señor MOISÉS VICTORIA AZULA la cual fue solicitada por mi representado con fecha 7 de julio de 2021, encontramos que dentro de sus notas marginales reza lo siguiente:

NOTAS MARGINALES

SE CASO EN EL CARMEN- BOGOTÁ CON MARÍA ELENA VALENCIA EL 26 DE MAYO DE 1958 CONSTE: F.S. CUERVO. PBRO (FIRMADO)

Es decir, es claro que el señor MOISÉS VICTORIA AZULA tenía un vínculo matrimonial válido y legal para la legislación colombiana que perduró hasta el momento de su fallecimiento y por esa razón era imposible que naciera a la vida jurídica una sociedad conyugal con la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO.

EXCLUSIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD DE MOISÉS VICTORIA AZULA EN LA SUCESIÓN DE BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO

De la revisión de la escritura de sucesión 2137 del 17 de diciembre de 2021 tenemos que los bienes que le fueron adjudicados a mi representado eran de propiedad exclusiva de la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO, es decir, allí no se incluyó ningún bien que estuviera en cabeza del señor MOISÉS VICTORIA AZULA; de ser así, si estaríamos frente a un proceso de nulidad por desconocimiento de herederos, pero lo cierto es que el señor ALEJANDRO VICTORIA VALENCIA no tenía ningún vínculo con la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO y por ende no le asistía ningún derecho en su sucesión.

DENUNCIO PENAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR LOS MISMOS HECHOS DE LA DEMANDA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El señor ALEJANDRO VICTORIA VALENCIA inició el presente proceso en contra de mi representado y solicitó el decreto de medidas cautelares, frente a lo cual el Despacho consideró que previo a decretar las mismas, el demandante debería prestar caución, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

No obstante lo anterior, y por estos mismos hechos, el aquí demandante inició un proceso penal en contra de mi representado, donde pidió como diligencia previa el decreto de las mismas medidas cautelares que aquí había solicitado; sin embargo, una vez en la audiencia ante el Juez de control de garantías y una vez expuestos los argumentos de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la señora Juez decidió negar esta solicitud, la cual fue apelada por el actor y actualmente se encuentra surtiéndose la segunda instancia.



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

PROCESO DE NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO 969669

Una vez se tuvo conocimiento por parte de mi representado del denuncia penal en su contra, decidió buscar en la página de la rama judicial y encontró que se encontraba en curso el presente proceso, razón por la cual decidió notificarse del mismo para conocer el contenido de la demanda y poder ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Paralelo a esto, se presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda de nulidad del registro civil de matrimonio de sus padres radicado bajo el serial 969669, el cual una vez se encuentre con juzgado asignado por la oficina de reparto y admitida la demanda, se pondrá en conocimiento de este Despacho Judicial.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se señale fecha y hora para escuchar en declaración a la demandante dentro del presente proceso.

De igual manera, como mi representado se encuentra citado por la parte actora solicito se me conceda el derecho de contra interrogarlo en la audiencia

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas las documentales arrimadas al expediente y adicional a ello

- Partida de matrimonio católico entre la señora MARÍA ELENA VALENCIA CUPPEMBAHVER y MOISÉS VICTORIA AZULA
- Registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ PERDOMO GUARNIZO con notas marginales
- Partida de bautizo de MOISÉS VICTORIA AZULA
- Certificados de tradición y libertad de los bienes adjudicados en sucesión a mi representado en la escritura pública 2137 del 17 de diciembre de 2021



Paula Andrea Rada Pinzón

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Ofc. 401 Tels. 3133708088-2437293

Paulaabg1@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, celular 313 3708088, email paulaabg1@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda de la referencia allegando poder debidamente conferido, el presente escrito y los documentos aducidos como pruebas

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA RADA PINZÓN
C.C. No. 52.514.509 de Bogotá
T.P. No. 135.440 del C. S. de la J.

PROCESO 2022-275

PAULA RADA <PAULAABG1@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION 2022-275 CON ANEXOS (2).pdf;

Buen día

Allego poder otorgado por el demandado JUAN CARLOS VICTORIA PERDOMO, contestación de la demanda y los respectivos elementos probatorios que sustentan las excepciones formuladas, por lo anterior, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del mismo

Atentamente

Paula Andrea Rada Pinzón
Apoderada parte demandada

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *1º de junio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *2 de junio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



Medellin, mayo 5 de 2023

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 1080101982.

Titular MAYERLY PATRICIA DELGADO QUICENO
Cédula o Nit. 1.030.545.735
Obligación Nro. 1080101982.
Mora desde agosto 18 de 2022

Tasa máxima Actual 37,44%

Liquidación de la Obligación a ago 18 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	28.849.083,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	28.849.083,00

Saldo de la obligación a may 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	27.806.912,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	5.156.549,08
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	32.963.461,08

SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ
Preparación de Demandas



MAYERLY PATRICIA DELGADO QUICENO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/18/2022			28.849.083,00	0,00	0,00						28.849.083,00	0,00	0,00	28.849.083,00
Saldos para Demanda	ago-18-2022	0,00%	0	28.849.083,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.849.083,00	0,00	0,00	28.849.083,00
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	13	28.849.083,00	0,00	260.860,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.849.083,00	0,00	260.860,50	29.109.943,50
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	28.849.083,00	0,00	893.321,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.849.083,00	0,00	893.321,21	29.742.404,21
Abono	oct-14-2022	31,42%	14	28.849.083,00	0,00	1.197.262,27	368.170,00	0,00	235.556,00	813,00	604.539,00	28.480.913,00	0,00	961.706,27	29.442.619,27
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	17	28.480.913,00	0,00	1.326.477,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.480.913,00	0,00	1.326.477,65	29.807.390,65
Abono	nov-15-2022	32,69%	15	28.480.913,00	0,00	1.659.490,96	340.727,00	0,00	306.302,00	44.211,00	691.240,00	28.140.186,00	0,00	1.353.188,96	29.493.374,96
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	15	28.140.186,00	0,00	1.682.218,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.140.186,00	0,00	1.682.218,30	29.822.404,30
Abono	dic-15-2022	34,69%	15	28.140.186,00	0,00	2.028.704,59	333.274,00	0,00	306.763,00	44.208,00	684.245,00	27.806.912,00	0,00	1.721.941,59	29.528.853,59
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	16	27.806.912,00	0,00	2.087.299,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.806.912,00	0,00	2.087.299,15	29.894.211,15
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	31	27.806.912,00	0,00	2.822.204,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.806.912,00	0,00	2.822.204,86	30.629.116,86
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	28	27.806.912,00	0,00	3.507.452,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.806.912,00	0,00	3.507.452,31	31.314.364,31
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	31	27.806.912,00	0,00	4.279.097,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.806.912,00	0,00	4.279.097,80	32.086.009,80
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	27.806.912,00	0,00	5.035.135,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.806.912,00	0,00	5.035.135,21	32.842.047,21
Saldos para Demanda	may-5-2023	37,44%	5	27.806.912,00	0,00	5.156.549,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.806.912,00	0,00	5.156.549,08	32.963.461,08



Medellin, mayo 5 de 2023

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

MAYERLY PATRICIA DELGADO QUICENO
1.030.545.735
90000098297
13/10/2022

Tasa pactada en el pagaré
Tasa de mora
Tasa máxima

14,15%
21,23%
45,39%

Liquidación de la Obligación a oct 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	133.098.515,50
Int. Corrientes a fecha de demanda	7.297.127,70
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	140.395.643,20

Saldo de la obligación a may 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	133.098.515,50
Interes Corriente	7.297.127,70
Intereses por Mora	14.254.939,65
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	154.650.582,85

SEBASTIAN ROMERO SANCHEZ
Preparación de demandas



MAYERLY PATRICIA DELGADO QUICENO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/14/2022			133.098.515,50	7.297.127,70	0,00						133.098.515,50	7.297.127,70	0,00	140.395.643,20
Idos para Demar	oct-14-2022	14,15%	0	133.098.515,50	7.297.127,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	0,00	140.395.643,20
Cierre de Mes	oct-31-2022	21,23%	17	133.098.515,50	7.297.127,70	1.193.763,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	1.193.763,42	141.589.406,62
Cierre de Mes	nov-30-2022	21,23%	30	133.098.515,50	7.297.127,70	3.300.404,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	3.300.404,75	143.696.047,95
Cierre de Mes	dic-31-2022	21,23%	31	133.098.515,50	7.297.127,70	5.477.267,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	5.477.267,45	145.872.910,65
Cierre de Mes	ene-31-2023	21,23%	31	133.098.515,50	7.297.127,70	7.654.130,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	7.654.130,15	148.049.773,35
Cierre de Mes	feb-28-2023	21,23%	28	133.098.515,50	7.297.127,70	9.620.328,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	9.620.328,73	150.015.971,93
Cierre de Mes	mar-31-2023	21,23%	31	133.098.515,50	7.297.127,70	11.797.191,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	11.797.191,43	152.192.834,63
Cierre de Mes	abr-30-2023	21,23%	30	133.098.515,50	7.297.127,70	13.903.832,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	13.903.832,76	154.299.475,96
Idos para Demar	may-5-2023	21,23%	5	133.098.515,50	7.297.127,70	14.254.939,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	133.098.515,50	7.297.127,70	14.254.939,65	154.650.582,85

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fijan las liquidaciones del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *1º de junio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *2 de junio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señora Juez:

Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia. Expediente: 1100-1310-3044-2022-00475-00

Demanda: Ejecutivo Singular:

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: CASTELL INGENIEROS S.A.S.

JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

FREDY CASTELLANOS OVIEDO

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2023, notificado en el Estado del 15/05/2023, en el proceso de la referencia.

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'107.605 de Engativá y portador de la Tarjeta Profesional No.101.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en nombre y representación del demandado en el proceso de la referencia **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, **quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural**; con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno Despacho con el propósito de manifestarle que por medio del presente escrito, estando dentro del término legal interpongo y sustento los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2023, el que fuera notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del AUTO proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2023, el que fuera notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00; mediante el cual se tiene como NOTIFICADO POR AVISO del mandamiento de pago librado en dicho proceso, al **demandado como persona natural** Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y, tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado en su favor, se tienen como presentados de manera extemporánea.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS

El AUTO proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2023, se notificó en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia; en consecuencia, es dable establecer que nos encontramos dentro del término legal para recurrir dicho auto, mediante los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, atendiendo a las previsiones del artículo 322 del C.G.P.; en aras de ejercer el derecho de defensa y de contradicción de las decisiones judiciales, como garantías integradoras que son del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

CAUSA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Me obliga a recurrir el AUTO proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2023, notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, atendiendo a que con lo dispuesto por su digno Despacho en dicho auto, se vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como garantías fundamentales que le asisten a mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 **(quien viene actuando dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, en su condición de demandado como PERSONA NATURAL).**

De una parte, debe saber el Despacho, que tanto el recurso de reposición, como el escrito de excepciones de mérito **NO FUERON PRESENTADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, toda vez que dichas actuaciones fueron interpuestas en representación del demandado Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa para estos efectos EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO COMO PERSONA NATURAL y, quien fue notificado del mandamiento de pago librado en este proceso POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al ser notificado del presente proceso el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita a su Despacho, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

De lo anterior es dable concluir, que el mandamiento de pago librado dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00; fue impugnado estando dentro del término legal, mediante el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ; y, las EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO propuestas en dicho proceso por el mismo demandado, igualmente fueron presentadas estando dentro del término legal, en aras de ejercer el derecho de defensa y de contradicción de las decisiones judiciales; por lo que no es de recibo lo consignado en dicho auto:

“3. Téngase en cuenta que tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado por los citados ejecutados es extemporáneo (archivos 18 a 27).”...

Y de otra, en el auto objeto de ataque existe prejuzgamiento, en razón a que se tiene como NOTIFICADO POR AVISO al Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, en su condición de demandado como persona natural.

A su vez, en otro AUTO proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2023, notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, se decide:

“Por secretaría proceda a correr traslado de la nulidad formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.” ...

Se le aclara al Despacho, que dicho incidente de nulidad fue interpuesto por el Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, en su condición de demandado como persona natural en éste proceso; en consecuencia, al proceder el Despacho a dar como NOTIFICADO POR AVISO COMO PERSONA NATURAL al demandado Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, antes de decidirse la nulidad por él propuesta por

indebida notificación, se estaría prejuzgando los resultados de la actuación posterior.

El incidente de nulidad se propuso, porque en éste proceso, el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., equivocadamente solicitó al SERVICIO POSTAL que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, se le notificara en la dirección electrónica yderfco@gmail.com, cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719

Y como respuesta, el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., equivocadamente notificó al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección electrónica yderfco@gmail.com, vulnerándole a mi mandante el derecho de defensa y de contradicción, como garantías integradoras que son del debido proceso, al dejar de notificarle tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com** que es el correo electrónico donde se notificó por conducta concluyente el presente proceso cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita a su Despacho, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

Lo anteriormente expuesto, entre otros, es la causa, razón o motivo de la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que ocupan nuestra atención.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Según lo manifestado por mi poderdante plantearé algunos argumentos jurídicos en favor de la parte demandada, integrada por el **DEMANDADO COMO PERSONA NATURAL Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, respecto de sus actuaciones en éste proceso, la denegación de las mismas y haré otras consideraciones que en derecho corresponden, así:

EI Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, obrando como demandado en su condición de PERSONA NATURAL, se notificó del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**, demandado que a través de apoderado dentro de dicho proceso realizó las siguientes actuaciones:

1º).- INTERPUSO INCIDENTE DE NULIDAD, así:

Señora Juez:

Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia. Expediente: **1100-1310-3044-2022-00475-00**

Demanda: Ejecutivo Singular:

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: CASTELL INGENIEROS S.A.S.

JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

FREDY CASTELLANOS OVIEDO

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Asunto: Incidente de Nulidad

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'107.605 de Engativá y portador de la Tarjeta Profesional No.101.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en nombre y representación de los demandados en el proceso de la referencia: **de una parte, de FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719, quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural; **de otra, de CASTELL INGENIEROS S.A.S. – Nit.900424938-8**, persona jurídica de derecho privado que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y se encuentra representada legalmente por **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719; **de otra, de JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. – Nit.900349346-7**, persona jurídica de derecho privado que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y se encuentra representada legalmente por **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y, **de otra, de JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural; con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno Despacho con el propósito de interponer INCIDENTE DE NULIDAD por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda que se le hiciera en este proceso al demandado JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa para estos efectos en su condición de demandado como persona natural; incidente que lo propongo así:

Comendidamente solicito a su Despacho, se sirva efectuar las siguientes

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, a partir de la citación que en el proceso de la referencia ordeno admitir la demanda ejecutiva singular de primera instancia instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CASTELL INGENIEROS S.A.S. (Persona Jurídica)**, **JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. (Persona Jurídica)**, **FREDY CASTELLANOS OVIEDO (Persona Natural)** y, **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ (Persona Natural - Incidentante)**; obrando el demandado en su condición de PERSONA NATURAL.

SEGUNDA. Como causal remedio y para sanear la nulidad que se presenta en este proceso, respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva dejar sin valor y efecto la CITACIÓN que se le hiciera al demandado **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, para que compareciera a NOTIFICARSE PERSONALMENTE del auto del 04 de noviembre de 2022 (Art. 291 del C.G.P.) y su consecuente NOTIFICACIÓN POR AVISO que se le hiciera al mismo demandado en este proceso (Art.292 del C.G.P.) y, en su reemplazo ordenar que se NOTIFIQUE PERSONALMENTE (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022) EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDO EN ÉSTE PROCESO, al demandado como persona natural

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**, para que ejerza su derecho a la defensa y de contradicción dentro del Radicado No. **1100-1310-3044-2022-00475-00**

TERCERA.- Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II. HECHOS

Según lo manifestado por mi mandante, los hechos se traducen en los siguientes:

PRIMERO.- El BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra **CASTELL INGENIEROS S.A.S. (Persona Jurídica)**, **JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. (Persona Jurídica)**, **FREDY CASTELLANOS OVIEDO (Persona Natural)** y, **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ (Persona Natural - Incidentante)**; quien en el presente incidente obra en su condición de **PERSONA NATURAL**.

SEGUNDO.- Este juzgado mediante auto del 04 de noviembre de 2022, admitió la demanda en este proceso y ordeno notificar a mi poderdante, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 *ibidem*; y correrle traslado de la demanda atendiendo a las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- El demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., tenía pleno conocimiento de que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, recibía notificaciones en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

Lo anterior se demuestra con el cruce de correos electrónicos, que se dirigían entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y mi mandante, como es el caso del correo de fecha 13 de junio de 2022, dirigido por la Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ BARRERA – Gerente PYME del Banco de Bogotá, desde el E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

Lo anterior igualmente se demuestra, con el correo electrónico dirigido el día 6 de octubre de 2021, a las 16:16 horas, del E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

CUARTO. En éste proceso, el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., equivocadamente solicitó al SERVICIO POSTAL que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, se le notificara en la dirección electrónica yderfco@gmail.com, cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719

QUINTO. En éste proceso, el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., equivocadamente notificó al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección electrónica yderfco@gmail.com, cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719, vulnerándole a mi mandante el derecho de defensa y de contradicción, como garantías integradoras que son del debido proceso, al dejar de notificarle tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

SEXTO. Mi poderdante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** obrando como demandado en su condición de **PERSONA NATURAL**, fue notificado del presente proceso el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita a su Despacho, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

III. FUDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

La nulidad aquí invocada, atenta contra lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Magna, por vulnerarle a la parte aquí demandada, el derecho de defensa y de contradicción como garantías integradoras que son del debido proceso.

La nulidad que se alega se propone por el interés jurídico que le asiste a mi representado para proponerla, por considerar que aquí se le ha vulnerado al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, el debido proceso, al haberle notificado equivocadamente el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerlo en la dirección electrónica: jao055@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.

Consecuencialmente, al señor **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, como persona natural, ha debido notificarse PERSONALMENTE Y POR AVISO del auto admisorio de la demanda proferido en este proceso, por tratarse de una PERSONA DETERMINADA.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“... Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” ...

“... Art. 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.” ...

Respecto de los efectos de la nulidad declarada, se establece:

“... Art. 138.

(...)

El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse”...

Sobre la “notificación”, resulta pertinente y necesario hacer la siguiente apreciación:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”¹.

Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa. Jurisprudencialmente se encuentra pronunciamientos como el siguiente:

“Si la Procuraduría hubiera cumplido el rito previsto en la ley y no se hubiera enredado en tratar de seguir su propio y personal capricho, a esta hora la decisión estaría notificada, en firme y con efectos legales plenos para que la administración, por sí misma, pudiera ejecutarla. Pone de presente el expediente analizado la ineficacia de la Procuraduría Delegada para los derechos humanos; organismo que malgastó cinco largos años para mal terminar una investigación sobre unos hechos de extrema gravedad; y que sólo en los últimos días, apremiada quizás por la amenaza de la prescripción, mostró una premura y una diligencia dignas de mejor causa, con violación de claras garantías procesales. Violación que le dio así pretexto a los investigados para formular la presente tutela. Garantías que no pueden menospreciarse ahora con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, porque ésta se debe lograr sólo cuando la garantía del debido proceso esté plenamente satisfecha, lo que no sucedió aquí. Además, esa garantía no es simple derecho adjetivo sino derecho sustancial.”²

No cabe duda respecto a que, a lo largo de los años, la Corporación en cita, en relación con la notificación como elemento esencial del derecho al debido proceso, ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación PERSONAL, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del H. Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.

Posteriormente, la Corporación en cita, en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, lógico es concluir que mi representado está legitimado para alegar la nulidad en la forma propuesta, toda vez que la NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 8º de la Ley

¹Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995..

²Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá, primero (1o.) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Consejero Ponente: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Referencia: Expediente No. AC-2928 - Asuntos Constitucionales. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado y Otro..

2213 de 13 de junio de 2022) en el proceso de la referencia, se surtió con violación al debido proceso que le asiste a mi mandante, al negársele ejercer el derecho de defensa y de contradicción, al haberle notificado equivocadamente el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerlo en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia; por lo que ruego sea corregida esa ignominia jurídica.

Para mayor claridad del Despacho, la nulidad aquí planteada se genera porque el auto admisorio de la demanda descrito en precedencia **JAMÁS SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE NI POR AVISO**, al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, Toda vez que el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., LE NOTIFICÓ tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerlo en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 13 y 29 de nuestra Constitución Política.
- Artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso
- Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes y complementarias aplicables al caso.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y todas y cada una de las actuaciones surtidas en el mismo, especialmente los documentos referidos e invocados en el presente escrito, por ser esta la primera vez que la parte demandada hace uso del derecho de defensa y de contradicción, en éste proceso.

DOCUMENTALES. Ruego tener como tales, las siguientes:

- **CITACIÓN** que equivocadamente se le hiciera en este proceso, a mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, por el apoderado de la parte demandante y el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.) en este proceso, la que fuera remitida a la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerse en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.
- **NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Art. 292 C.G.P.) que equivocadamente se le hiciera en este proceso, a mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, por parte del apoderado de la parte demandante y del SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., la que equivocadamente fuera remitida a la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerse en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi

mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.

- Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, dirigido por la Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ BARRERA – Gerente PYME del Banco de Bogotá, desde el E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com
- Correo electrónico dirigido el día 6 de octubre de 2021, a las 16:16 horas, del E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

VI. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido, por el demandado **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y demás demandados.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso.

Es Usted competente señora Juez para resolver de esta solicitud, por estar conociendo del proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

- Las partes demandada y demandante, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.
- El demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, recibe notificaciones en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com
- Las personales, las recibiré en la Carrera 6 No. 11-54 Oficina 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. E mail: c.estebanabogado@yahoo.es

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ
C.C. No. 79.107.605 de Engativá
T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

2º).- INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, así:

Señora Juez:

Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia. Expediente: **1100-1310-3044-2022-00475-00**

Demanda: Ejecutivo Singular:

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: CASTELL INGENIEROS S.A.S.

JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

FREDY CASTELLANOS OVIEDO

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Asunto: Recurso de reposición en contra del MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su Despacho el día 4 de noviembre de 2022, en el proceso de la referencia.

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'107.605 de Engativá y portador de la Tarjeta Profesional No.101.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en nombre y representación de los demandados en el proceso de la referencia: **de una parte, de FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719, quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural; **de otra, de CASTELL INGENIEROS S.A.S. – Nit.900424938-8**, persona jurídica de derecho privado que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y se encuentra representada legalmente por **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719; **de otra, de JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. – Nit.900349346-7**, persona jurídica de derecho privado que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y se encuentra representada legalmente por **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y, **de otra, de JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural; **con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno Despacho con el propósito de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el día 4 de noviembre de 2022, en el proceso de la referencia.**

Dicho recurso se interpone en representación de JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa para estos efectos en su condición de demandado como persona natural; el que paso a sustentar de la siguiente manera:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en este proceso, proferido por su Despacho el día 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CASTELL INGENIEROS S.A.S. (Persona Jurídica), JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. (Persona Jurídica), FREDY CASTELLANOS OVIEDO (Persona Natural) y, **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ (Persona Natural); obrando este último como recurrente en su condición de PERSONA NATURAL.**

“... Por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9004249388

1. \$210.753.956.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$12.024.997.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

PAGARÉ No. 558779854

1. \$124.796.313.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$10.841.292.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.”...

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El mandamiento de pago en este proceso, se le NOTIFICO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** obrando como demandado en su condición de PERSONA NATURAL, al ser notificado del presente proceso el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita a su Despacho, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección electrónica: **jaoo55@yahoo.com**

De lo anterior es dable establecer que nos encontramos dentro del término legal para recurrir el mandamiento de pago base de éste proceso, mediante recurso de reposición, en aras de ejercer el derecho de defensa y de contradicción de las decisiones judiciales.

CAUSA DEL RECURSO

Me obliga a recurrir dicho mandamiento de pago, atendiendo a que el mismo fue librado, así:

PAGARÉ No. 9004249388

3. \$210.753.956.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
4. \$12.024.997.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.

PAGARÉ No. 558779854

3. \$124.796.313.00 por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados

desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. *\$10.841.292.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.*

Debe saber el Despacho que los precitados pagarés no comportan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, toda vez que los valores que aquí se ejecutan respecto del **PAGARÉ No. 9004249388** fueron cancelados en un 80% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que es la entidad garante de dicho crédito y, respecto del **PAGARÉ No. 558779854** fueron cancelados en un 50% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG", que igualmente es la entidad garante de dicho crédito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Según lo manifestado por mi poderdante plantearé algunos argumentos jurídicos en favor de la parte demandada, respecto de los defectos formales de que adolecen los títulos valores base de éste recaudo y haré otras consideraciones que en derecho corresponden, así:

Respecto del PAGARÉ No. 9004249388, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó dos (2) créditos, en los que obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG", así:

1º. Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020, por valor de \$155.000.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG.

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556524080**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$23.760.319.00 m/cte.**, junto con los intereses causados

2º. Crédito No.556567765, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG.

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556567765**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., en su condición de

garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$17.580.408.00 m/cte.**, junto con los intereses causados

Respecto del PAGARÉ No.558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito, en el que igualmente obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”.

El crédito corresponde al **No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.00 m/cte.**, teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$124.796.313.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – Regional Boyacá y Casanare, en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG.

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No. 558779854**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL Regional Boyacá y Casanare, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$62.398.156.00 m/cte.**, junto con los intereses causados

Tal como quedó descrito en precedencia, los valores por los que se libró el mandamiento de pago objeto de ataque, son contrarios a la realidad contable, de lo que se traduce que los valores que encarna el mandamiento de pago objeto de ataque, constituyen un cobro de lo no debido por el pago que de las obligaciones que aquí se ejecutan hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL y de la REGIONAL BOYACÁ Y CASANARE y, así habrá de declararse.

Sumado a lo anterior debe saber el Despacho, que en éste proceso la parte demandante está obrando con **TEMERIDAD Y MALA FE** al pretender un cobro de lo no debido, al respecto,

El Código General del Proceso, establece:

“... ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.” ...

“... ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. “ ...

“.. ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior,” ...

“... ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente,” ...

Visto el anterior panorama jurídico, encuentra ésta defensa que las obligaciones encarnadas en el **PAGARÉ No. 9004249388** fueron cancelados en un 80% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, que es la entidad garante de dicho crédito y, la obligación encarnada en el **PAGARÉ No. 558779854** fueron cancelados en un 50% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, - Regional Boyacá y Casanare, que igualmente es la entidad garante de dicho crédito, lo que consecuentemente hace predicar el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta.

A su vez el C.G.P., establece:

· .. ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse *ejecutivamente* las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” ...

La obligación que aquí ejecuta EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., por los valores encarnados en dichos pagarés y que son base de éste proceso, no comportan una obligación clara, ni expresa, ni exigible y, no constituyen plena prueba en contra de los aquí demandados.

Consecuentemente, dichas actuaciones podrían estar rayando con lo punible, por el abuso de la posición dominante del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Sumado a lo anterior, el Código General del Proceso, establece:

“... ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse *ejecutivamente* las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” ...

Atendiendo a lo dispuesto en dicho articulado, este se ve vulnerado en este proceso al ejecutarse las facturas prescritas que ocupan nuestra atención, sin que las mismas comporten obligaciones **actualmente exigibles**,

De los títulos valores es dable predicar que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Como puede vislumbrarse de dicha definición, los **títulos valores**, a su vez, son **títulos** ejecutivos.

Visto el anterior panorama jurídico, encontramos que:

De la **claridad** se puede decir, que de esta emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** es dable argumentar, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición que la enerve temporalmente.

Descendiendo al caso concreto y respecto del requisito de la **CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD**, encontramos que:

1º. Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020, por valor de \$155.000.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG.

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556524080, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE.,** en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$23.760.319.00 m/cte.,** junto con los intereses causados

2º. Crédito No.556567765, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG.

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556567765, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE.,** en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$17.580.408.00 m/cte.,** junto con los intereses causados

Respecto del PAGARÉ No.558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito, en el que igualmente obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”.

El crédito corresponde al **No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.00 m/cte.,** teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$124.796.313.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – Regional Boyacá y Casanare, en su condición de garante le canceló al BANCO

DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG.

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No. 558779854**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" DEL Regional Boyacá y Casanare, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$62.398.156.00 m/cte.**, junto con los intereses causados

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.00) M/CTE., junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Ruego tener como tales las que obran en el expediente, y las siguientes:

1. Derecho de petición de información y solicitud de copias, elevado al BANCO DE BOGOTÁ S.A. de las garantías del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de los créditos No. 556524080, 556567765, 558779854 y pagaré No. 9004249388 y No. 558779854, radicado por correo electrónico el día 08 de marzo de 2023, y personalmente el día 09 de marzo de 2023, dirigido al representante legal Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PAVON y a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ Gerente Pyme.
2. Derecho de petición de información y solicitud, elevado AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, del estado de cuenta de los créditos No. 556524080, 556567765, 558779854 con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., junto con la información del valor de cobertura de la garantía, porcentaje de la cobertura y fecha de pago al BANCO DE BOGOTÁ S.A., radicado por correo electrónico el día 13 de marzo de 2023 y personalmente el día 14 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, en su contexto y, por no reunir el mandamiento de pago objeto de ataque, los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 426 del C.G.P., respetuosamente me permito elevar a su digno Despacho, las siguientes:

PETICIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA. Por lo aquí expuesto, en su contexto, respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva declarar que en este proceso se dio un pago parcial de la obligación, toda vez que el valor insoluto que comportan las obligaciones objeto de éste recaudo, fue cancelado en un 80% y un 50%, por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL Y DE LA REGIONAL DE BOYACÁ Y CASANARE, respectivamente; por ser ellos los garantes de los créditos, **BASE DE ESTE PROCESO.**

SEGUNDA. En consecuencia de lo anterior, ruego ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso y librar los oficios a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política. Artículo 29

Código General del Proceso. Artículos **318, 422, 430 y 602.**

Demás normas concordantes y complementarias, aplicables al caso.

COMPETENCIA

Es Usted competente señora Juez, para conocer de este recurso por estar conociendo del proceso principal.

PROCEDIMIENTO

Al presente escrito debe imprimírsele el trámite correspondiente al recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

- **Las partes demandante y demandada.** Reciben notificaciones en los lugares indicados en el libelo demandatorio.
- El demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, recibe notificaciones en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com
- Las personales, las recibiré en la Carrera 6 No. 11-54 Oficina 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. E mail: c.estebanabogado@yahoo.es

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ

C.C. No. 79.107.605 de Engativá

T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

3º).- CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO, así:

Señora Juez:

Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Expediente: 1100-1310-3044-2022-00475-00

Demanda: Ejecutivo Singular:

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: CASTELL INGENIEROS S.A.S.

JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

FREDY CASTELLANOS OVIEDO

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Asunto: contestación de la demanda y proposición de excepciones

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'107.605 de Engativá y portador de la Tarjeta Profesional No.101.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **obrando en este proceso en nombre y representación del demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, estando dentro del término del traslado de la notificación del mandamiento de pago (por conducta concluyente), por medio del presente escrito respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia y, a proponer excepciones de mérito, al tenor de lo normado en el Art. 96 del C.G.P., así:

DECLARACIONES

Según lo manifestado por mi poderdante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ (demandado como persona natural en este proceso), respetuosamente solicito de la señora Juez, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

Decretar probadas las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE FONDO O DE MÉRITO, de:

1ª.- EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, SON TITULOS VALORES QUE COMPORTAN UN COBRO DE LO NO DEBIDO.

2ª.- EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, COMPORTAN UN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN HECHO POR PARTE DEL GARANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG".

3ª. EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, SON TITULOS VALORES INCOMPLETOS POR NO CONTENER OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

4ª.- TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

5ª.- GENÉRICA O ECUMÉNICA.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO

El aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., tenía pleno conocimiento de que al demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, recibía notificaciones en la **dirección electrónica:** jaoo55@yahoo.com

Lo anterior se demuestra con el cruce de correos electrónicos, que se dirigían entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y mi mandante, como es el caso del correo de fecha 13 de junio de 2022, dirigido por la Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ BARRERA – Gerente PYME del Banco de Bogotá, desde el E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

Igualmente se demuestra, con el correo electrónico dirigido el día 6 de octubre de 2021, a las 16:16 horas, del E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

En éste proceso, el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., equivocadamente solicitó al SERVICIO POSTAL que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, se le notificara en la dirección electrónica yderfco@gmail.com , cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a otro de los demandados **Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719

En éste proceso, el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., equivocadamente notificó al demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección electrónica yderfco@gmail.com , cuando en honor a la verdad y como quedó descrito en precedencia, éste correo electrónico es el correo personal del **Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719.

En consecuencia de lo anterior, al haberse notificado al demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección electrónica yderfco@gmail.com que no corresponde a la suya, E mail al que remitieron tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), nos permite concluir que a mi poderdante **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, con dichas notificaciones hechas por el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., se le vulneró el debido proceso y sus garantías integradoras, como lo son el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, amén de que jamás podrá decirse por la parte demandante que ha quedado debidamente notificado. Razón por la que en su favor se propuso incidente de nulidad el que está pendiente de respuesta por parte del Despacho.

Al demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), ha debido remitirse a la dirección **electrónica:** jaoo55@yahoo.com que corresponde al correo electrónico de mi poderdante **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, para el caso, actuando en este proceso como persona natural.

Como consecuencia de lo anterior, se le vulnera a mi mandante **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** (persona natural) el derecho de defensa y de contradicción, como garantías integradoras que son del debido proceso, al dejar de notificarle tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección **electrónica:** jaoo55@yahoo.com dirección electrónica de la que el demandante BANCO DE BOGOTÁ tenía pleno conocimiento de su existencia.

Atendiendo a que el mandamiento de pago en este proceso, se le NOTIFICO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a mi mandante **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**

obrando como demandado en su condición de PERSONA NATURAL, al ser notificado del presente proceso el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita a su Despacho, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jao055@yahoo.com** es dable establecer que nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda base de éste proceso y proponer excepciones de mérito, en aras de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, como garantías integradoras que son del debido proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

En razón de lo manifestado por mi poderdante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, a los hechos referidos en la demanda que originó este proceso, manifiesto:

Al primero. No es un hecho es de derecho.

Al segundo. No es cierto. Toda vez que el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, corresponde a la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.00) M/CTE.**, junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha; y no como equivocadamente pretende el cobro la parte demandante por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$358.416.558,00) M/CTE, que corresponde a la suma de los pagarés No. 9004249388 (\$222.778.953,00) y No. 558779854 (\$135.637.605,00), tal como lo esbozo a continuación:

EL PAGARÉ No. 9004249388, base de la presente ejecución, se origina en la sumatoria de los saldos pendientes de pago respecto de los **créditos No. 556524080 y el No. 556567765 (amparados en un 80% por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”)** más el valor insoluto de la tarjeta de crédito cuyos cuatro últimos dígitos corresponden a 2983, obligaciones económicas que fueron agrupadas por el aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ para diligenciar dicho pagaré.

A. Respecto del CRÉDITO: 556524080 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA DEL DESEMBOLSO: 20/08/2020

VALOR CRÉDITO: \$155.000.000,00

TOMADOR: CASTELL INGENIEROS SAS, NIT. 900.424.938-8

FIADORES: JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT, 900.349.346-7

FREDY CASTELLANOS OVIEDO C.C 79.901.719

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ, c.c. 7.709.732

Crédito cuya GARANTÍA estaba a cargo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en el que el costo de la prima era del 2% del valor desembolsado, con renovación anual y cubría el 80% del crédito. (Información que fuera suministrada por la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de Cuenta del Banco de Bogotá, quien de su puño y letra dejó establecido en grafías y numerologías rojas, los precitados porcentajes. (Ver prueba No.1 – Aportada en 1 folio).

Primer pago efectuado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, por valor de \$3.053.810,00, realizado el día 20 de agosto del 2020, dineros que fueron

retenido por parte del BNACO DE BOGOTÁ en el momento del desembolso del crédito. **(Ver prueba No.2 – Aportada en 1 folio).**

Segundo pago efectuado el 20 de septiembre del 2021, al CRÉDITO: 556524080 que aquí se ejecuta, por valor de \$8.579.562.00 (Prueba 3), de los cuales se le consignaron al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” la suma de \$2.544.454,00 (Prueba No. 4) en la que se evidencia ésta última suma dineraria bajo el rubro de OTROS CARGOS. **(Ver pruebas No.3 – Aportada en 1 folio y No.4 – Aportada en 1 folio; en su conjunto).**

A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: el crédito No. 556524080 base de éste proceso, se encuentra al día de conformidad con el Soporte de pago (Prueba No.3) y Extracto Bancario **Crédito No. 556524080 (Prueba No. 4 – Aportada en 1 folio).**

A 06 DE OCTUBRE DE 2021: desde el correo electrónico direccionado desde el E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: GER2024@bancodebogota.com.co se hace solicitud de prórroga por seis meses, sustentados en las consecuencias de la pandemia del COVID 19 y el PARO NACIONAL. **(Ver prueba No. 5 – Aportada en 2 folios).**

A 06 DE DICIEMBRE DE 2021: desde el correo electrónico direccionado desde el E mail: contabilidad.castelljaoo.cons@gmail.com al E mail: GER2024@bancodebogota.com.co con copia a los correos electrónicos yderfco@gmail.com; jaoo55@yahoo.com se reitera solicitud de prórroga por seis meses. **(Ver prueba No. 6 – Aportada en 03 folios).**

A 29 DE DICIEMBRE DE 2021: por parte de CASTELL INGENIEROS SAS se realiza pago al BANCO DE BOGOTÁ, respecto de los intereses de mora y corrientes mas no de capital, por valor de \$2.701.374,00 para así dejar tramitadas antes del 31 de diciembre de 2021, la solicitud de dichas prórrogas para el pago del **Crédito No. 556524080. (Ver prueba No. 7 – Aportada en 1 folio).**

A 27 DE ENERO DE 2022: el Banco de Bogotá aprueba la prórroga del **crédito No. 556524080**, solicitada desde el 06 de octubre de 2021 y reiterada el 06 de diciembre del 2021.

A 03 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:51:02 a.m. por medios electrónicos se le informó a mi mandante desde el correo electrónicos PTORRE1@bancodebogota.com.co *“Nos permitimos informar que se efectuo la aplicación de las prorrogas solicitadas, para poder expedir las cartas de obligaciones al DIA se tendria que cubririr los intereses pendientes de pago y otros gastos, se adjunta cuadro resumen con los valor a cancelar el dia de hoy.”* Razón por la que se realizan los últimos pagos de intereses de mora y corrientes del crédito No. 556524080, por valor de \$826.332, para la obtención del paz y salvo por parte del BANCO DE BOGOTÁ y, siendo las 11:51 a.m. por medios electrónicos desde el correo electrónico de mi poderdante E mail: jaoo55@yahoo.com dirigido al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co mi mandante manifestó: *“Adjunto soportes de las obligaciones bancarias. El crédito 4080, ya está pago pero olvidamos guardar el soporte”*. Esto quiere decir que a esa fecha CASTELL INGENIEROS se encontraba a paz y salvo con el pago de las cuotas mensuales junto con los intereses respecto de dicho crédito. **(Ver prueba No. 08 – Aportada en 5 folios).**

A 04 DE MARZO DE 2022: por medios electrónicos, desde el correo electrónico de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com

direccionado al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co , este último correo es el de la Ejecutiva de Cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, se manifestaba el desacuerdo por la forma en que se tramitó la precitada prórroga, de dicho crédito, así:

“Muy buenos días Pedro, cordial saludo.

Muy cordialmente enviamos esta comunicación para manifestar nuestro total desacuerdo con el valor de las cuotas a pagar de JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS y CASTELL INGENIEROS SAS, enviados por ustedes a través de correo electrónico el día 02 de marzo 2022, dado que de acuerdo con nuestra solicitud de prórroga y de acuerdo con los pagaré adjuntos, enviados por ustedes y firmados por nosotros, se pagaban los intereses de las cuotas desde octubre hasta febrero y en Febrero se pagaba el valor de LA cuota de OCTUBRE en febrero y así sucesivamente, no el acumulado de las cuotas no pagadas.

Por favor revisar y validar la información porque para nosotros el valor a pagar no es el acumulado de las cuotas de octubre a la fecha, sino el valor de una cuota, es decir la cuota de OCTUBRE se corría para FEBRERO, lo que claramente supone la ampliación de la vigencia del crédito de conformidad con el estudio que hace el banco. Adjunto pagarés enviado por ustedes y estudio realizado por el banco.

Por favor aclarar la situación rapidamente.” (Ver prueba No. 09 – Aportada en 02 folios).

A 06 DE ABRIL DE 2022: se envía por medios electrónicos oficio al BANCO DE BOGOTÁ, direccionado desde el correo electrónico E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co con copia al correo electrónico del Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO E mail: yderfco@gmail.com y al de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jao055@yahoo.com manifestando el desacuerdo por la forma en que se tramitó la tan anhelada prórroga toda vez que se acumularon las cuotas para un solo pago, hoy mi mandante presume que el BANCO DE BOGOTÁ lo hizo para siniestrar dicho crédito y no brindarle garantías para que los aquí demandados pudieran continuar efectuando los pagos del crédito No. 556524080. **(Ver prueba No.10 – Aportada en 5 folios).**

Debe saber el Despacho, que la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, siempre manifestó que siniestraría dicho crédito y que haría el cobro al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y que los aquí demandados deberíamos pagarle al FONDO toda vez que frente a los saldos insolutos el BANCO DE BOGOTÁ ejecutaría los pagarés.

B. Respecto del CRÉDITO No. 556567765 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA DEL DESEMBOLSO: 24/08/2020

VALOR CRÉDITO: \$115.080.000,00

TOMADOR: CASTELL INGENIEROS SAS, NIT. 900.424.938-8

FIADORES: JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT, 900.349.346-7

FREDY CASTELLANOS OVIEDO C.C 79.901.719

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ, c.c. 7.709.732

Crédito cuya GARANTÍA estaba a cargo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en el que el costo de la prima era del 2% del valor desembolsado, con renovación anual y cubría el 80% del crédito. (Información que fuera suministrada por la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta

del Banco de Bogotá, quien de su puño y letra dejó establecido en grafías y numerologías rojas dichos porcentajes. **(VER PRUEBA No.1).**

Primer pago efectuado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, por valor de **\$\$2.267.306,00,00**, realizado el día 24 de agosto del 2020, dineros que fueron retenido por parte del BNACO DE BOGOTÁ en el momento del desembolso del crédito. **(Ver prueba No.11 – Aportada en 1 folio).**

Segundo pago efectuado el 20 de septiembre del 2021, al CRÉDITO: **556567765** que aquí se ejecuta, por valor de **\$6.314.658,00** (Prueba 3), de los cuales se le consignaron al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” la suma de **\$1.809.363,00,00** (Prueba No. 4) en la que se evidencia ésta última suma dineraria bajo el rubro de OTROS CARGOS. **(Ver pruebas No.3 – Aportada en 1 folio y No.12 – Aportada en 1 folio; en su conjunto).**

A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: el crédito se encuentra al día de conformidad con el Soporte de pago (PRUEBA No.3) y Extracto Bancario crédito **556567765** **(PRUEBA No. 4).**

A 06 DE OCTUBRE DE 2021: se hace solicitud de prórroga por seis meses, sustentados en las consecuencias de la pandemia del COVID 19 y el PARO NACIONAL **(VER PRUEBA No. 5).**

A 06 DE DICIEMBRE DE 2021: se reitera solicitud de prórroga por seis meses, **(VER PRUEBA No. 6).**

A 29 DE DICIEMBRE DE 2021: se realiza pago al BANCO DE BOGOTÁ respecto de los intereses de mora y corrientes mas no de capital, por valor de **\$\$2.064.296,00** para así dejar tramitadas antes del 31 de diciembre de 2021, la solicitud de prórrogas de dicho crédito, que fueran realizada el días 06 de Octubre de 2021 y ratificada el 06 de diciembre de 2021. **(VER PRUEBA No. 7).**

A 27 DE ENERO DE 2022: el Banco de Bogotá aprueba la prórroga del crédito No. **556567765**, solicitada desde el 06 de octubre de 2021 y reiterada el 06 de diciembre del 2021.

A 03 DE FEBRERO DE 2022: se realizan los últimos pagos de intereses de mora y corrientes, mas no de capital, por valor de \$631.096,00, para la obtención del paz y salvo por parte del BANCO DE BOGOTÁ. Esto quiere decir que a esa fecha CASTELL INGENIEROS se encontraba a paz y salvo con el pago de las cuotas mensuales junto con los intereses del **crédito No. 556567765. (VER PRUEBA No. 08).**

A 04 DE MARZO DE 2022: se envía por medios electrónicos desde el correo electrónico de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co , este último correo es el de la Ejecutiva de Cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, el que se manifestaba el desacuerdo por la forma en que se tramitó la precitada prórroga de dicho crédito, toda vez que el Banco de Bogotá acumuló las cuatro (4) cuotas de la prórroga en un solo pago, hoy se presume que el BANCO lo hizo para siniestrar el crédito y no dar garantías para continuar con los pagos. **(VER PRUEBA No. 09).**

A 06 DE ABRIL DE 2022: se envía por medios electrónicos oficio al BANCO DE BOGOTÁ, direccionado desde el correo electrónico E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co con copia

al correo electrónico del Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO E mail: yderfco@gmail.com y al de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com manifestando el desacuerdo por la forma en que se tramitó la tan anhelada prórroga toda vez que se acumularon las cuotas para un solo pago, hoy mi mandante presume que el BANCO DE BOGOTÁ lo hizo para siniestrar dicho crédito y no brindarle garantías para que los aquí demandados pudieran continuar efectuando los pagos del **crédito No. 556567765. (VER PRUEBA No.10).**

Debe saber el Despacho, que la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, siempre manifestó que siniestraría dicho crédito y que haría el cobro al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y que los aquí demandados deberíamos pagarle al FONDO toda vez que frente a los saldos insolutos el BANCO DE BOGOTÁ ejecutaría los pagarés.

EL PAGARÉ No. 558779854, base de éste proceso, corresponde al saldo pendiente de pago respecto del crédito No. **558779854** (amparados en un 50% por el FNG), obligación por el aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ y que originaron dicho pagaré.

Respecto del CRÉDITO: 558779854 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

Respecto del CRÉDITO: 558779854 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA DEL DESEMBOLSO: 27/01/2021

VALOR CRÉDITO: \$135.231.103,00

TOMADOR: CASTELL INGENIEROS SAS, NIT. 900.424.938-8

FIADORES: JA00 SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT, 900.349.346-7

FREDY CASTELLANOS OVIEDO C.C 79.901.719

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ, c.c. 7.709.732

Crédito cuya GARANTÍA estaba a cargo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en el que el costo de la prima era del 2% del valor desembolsado, con renovación anual y cubría el 50% del crédito. (Información que fuera suministrada por la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, quien de su puño y letra dejó establecido en grafías y numerologías rojas dichos porcentajes. **(VER PRUEBA No.1).**

Primer pago efectuado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, por valor de **\$5.873.763,00,00,00**, realizado el día 27 de enero del 2021, dineros que fueron retenido por parte del BNACO DE BOGOTÁ en el momento del desembolso del crédito. **(Ver prueba No.13 – Aportada en 1 folio).**

A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: el crédito se encuentra al día de conformidad con el Soporte de pago (PRUEBA No.3) y Extracto Bancario crédito **558779854 (PRUEBA No. 4).**

A 06 DE OCTUBRE DE 2021: se hace solicitud de prórroga por seis meses, sustentados en las consecuencias de la pandemia del COVID 19 y el PARO NACIONAL **(VER PRUEBA No. 5).**

A 06 DE DICIEMBRE DE 2021: se reitera solicitud de prórroga por seis meses, **(VER PRUEBA No. 6).**

A 29 DE DICIEMBRE DE 2021: se realiza pago al BANCO DE BOGOTÁ respecto de los intereses de mora y corrientes mas no de capital, por valor de \$ de **\$4.624.225,00** para así dejar tramitadas antes del 31 de diciembre de 2021, la solicitud de prórrogas de dicho crédito, que fueran realizada el días 06 de Octubre de 2021 y ratificada el 06 de diciembre de 2021. **(VER PRUEBA No. 7).**

A 27 DE ENERO DE 2022: el Banco de Bogotá aprueba la prórroga del crédito No. **558779854**, solicitada desde el 06 de octubre de 2021 y reiterada el 06 de diciembre del 2021.

A 03 DE FEBRERO DE 2022: se realizan los últimos pagos de intereses de mora y corrientes, mas no de capital, por valor de \$1.370.044,00 para la obtención del paz y salvo por parte del BANCO DE BOGOTÁ. Esto quiere decir que a esa fecha CASTELL INGENIEROS se encontraba a paz y salvo con el pago de las cuotas mensuales junto con los intereses del **crédito No. 558779854**. **(VER PRUEBA No. 08).**

A 04 DE MARZO DE 2022: se envía por medios electrónicos desde el correo electrónico de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co, este último correo es el de la Ejecutiva de Cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, el que se manifestaba el desacuerdo por la forma en que se tramitó la precitada prórroga de dicho crédito, toda vez que el Banco de Bogotá acumuló las cuatro (4) cuotas de la prórroga en un solo pago, hoy se presume que el BANCO lo hizo para siniestrar el crédito y no dar garantías para continuar con los pagos. **(VER PRUEBA No. 09).**

A 06 DE ABRIL DE 2022: se envía por medios electrónicos oficio al BANCO DE BOGOTÁ, direccionado desde el correo electrónico E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co con copia al correo electrónico del Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO E mail: yderfco@gmail.com y al de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com manifestando el desacuerdo por la forma en que se tramitó la tan anhelada prórroga toda vez que se acumularon las cuotas para un solo pago, hoy mi mandante presume que el BANCO DE BOGOTÁ lo hizo para siniestrar dicho crédito y no brindarle garantías para que los aquí demandados pudieran continuar efectuando los pagos del **crédito No. 556524080**. **(VER PRUEBA No.10).**

Debe saber el Despacho, que la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, siempre manifestó que siniestraría dicho crédito y que haría el cobro al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y que los aquí demandados deberíamos pagarle al FONDO toda vez que frente a los saldos insolutos el BANCO DE BOGOTÁ ejecutaría los pagarés.

En conclusión:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 9004249388, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó dos (2) créditos, en los que obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, así:

1º. Crédito No.556524080, desembolsado a **CASTELL INGENIEROS S.A.S.**, el **día 20 de agosto de 2020**, por valor de **\$155.000.000.00 m/cte.**, teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.00, de éstos últimos valores el día 8 de

febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos, mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

En la prueba No. 14. Se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, realizó el pago al BANCO DE BOGOTÁ, respecto del CRÉDITO No. **556524080**, base de éste proceso.

Respecto del Crédito No.556524080, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que en su condición de garante hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL al BANCO DE BOGOTÁ, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., los aquí demandados por dicho crédito, solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$23.760.319.00 m/cte., junto con los intereses causados.

2º. Crédito No. 556567765, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.00; de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto de dicho crédito, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

En la prueba No. 15. Se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, realizó el pago al BANCO DE BOGOTÁ, del 80% del valor insoluto, respecto del CRÉDITO No. **556567765**, base de éste proceso.

Respecto del Crédito No. 556567765, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que como garante hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL AL BANCO DE BOGOTÁ, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$17.580.408.00 m/cte, junto con los intereses causados.

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito QUE LLEVA

EL MISMO NÚMERO DEL PAGARÉ, en el que obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, así:

Crédito No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.oo, teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.oo, de éstos últimos valores el día 03 de marzo de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.736.646.oo M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que posteriormente fuera ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en comunicación de fecha del 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (PRUEBA No. 15).

Respecto del Crédito No. 558779854, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que en su condición de garante hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL AL BANCO DE BOGOTÁ, en cuantía de \$62.398.157.oo M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$62.398.156.oo m/cte., junto con los intereses causados.

Por lo anteriormente expuesto, en su contexto, encuentra ésta defensa que al aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ, se le cancelaron las obligaciones encarnadas en el **PAGARÉ No. 9004249388**, en cuantía de un 80%, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, que es la entidad garante de dicho crédito y, la obligación encarnada en el **PAGARÉ No. 558779854** le fue cancelada al aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ en cuantía del 50% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, - REGIONAL BOYACÁ Y CASANARE, que igualmente es la entidad garante de dicho crédito, lo que consecuentemente hace predicar el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta y comporta un cobro de lo no debido.

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.oo), junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha.

Y no como equivocadamente se ejecuta, por los TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$358.416.558.oo) M/CTE, que corresponde a la suma de los pagarés 9004249388 (\$222.778.953,oo) y 558779854 (\$135.637.605,oo), que aquí se ejecutan.

Al tercero. Es cierto parcialmente. Lo es respecto a que los valores invocados por la parte demandante en este hecho, se ajustan a la realidad a la fecha 26 de septiembre de 2022; **mas no es cierto** que los aquí demandados le adeuden a la fecha dichas cifras al BANCO DE BOGOTÁ, en razón a que el demandante no tiene en cuenta los valores que respecto de dichos créditos fueron cancelados por el garante del mismo FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, información que le fuera suministrada a mi mandante vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023, por el señor MANUEL CONDE funcionario de Servicio al Cliente del FNG, así:

Del PAGARÉ No. 9004249388, se derivan el **Crédito No.556524080** y el **Crédito No.556567765**.

Del **Crédito No.556524080**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaría mi mandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$23.760.319.oo m/cte.**, junto con los intereses causados.

Respecto del **Crédito No.556567765**, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.oo m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.oo, si de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaría mi mandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$17.580.408.oo m/cte.**, junto con los intereses causados.

Aunque en los hechos de la demanda, olvida el demandante relacionar el PAGARÉ No. 558779854, debe saber el Despacho que respecto de este pagaré deriva el **Crédito No. 558779854**, el que lleva el mismo número del pagaré.

Del Crédito No. 558779854, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – REGIONAL BOYACA Y CASANARE, en cuantía de **\$62.398.157.oo M/CTE.**, en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudarían al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$62.398.156 m/cte.**, junto con los intereses causados.

Lo anteriormente expuesto, se refleja en el siguiente cuadro, así:

No. PAGARE DILIGENCIA DO POR EL BANCO	Obligaciones Bancarias No.	SALDO A LA ÚLTIMA FECHA DE PAGO	FECHA DESEMBOLSO FNG	VALOR PAGADO (FNG)	VALOR PENDIENTE DE PAGO
9004249388	556524080	\$118.801.593	8/02/2023	\$95.041.274	\$23.760.319
	556567765	\$87.902.042	8/02/2023	\$70.321.634	\$17.580.408
558779854	558779854	\$124.796.313	3/03/2023	\$62.398.157	\$62.398.156
TOTAL ADEUDADO POR LAS DEMANDADOS					\$103.738.883

Al cuarto. Es cierto.

Al quinto. Es cierto.

Al sexto. No es un hecho es de derecho.

Al séptimo. Es cierto.

Al octavo. Es cierto parcialmente. Lo es respecto a que mi mandante incurrió en mora desde el día 27 de septiembre de 2022, mas no es cierto que se adeuden los valores aquí ejecutados, toda vez que hasta la fecha el demandante, no le ha dado a conocer al Despacho los pagos que recibió por concepto del pago de las garantías que amparaban dichos créditos y que le hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en la forma como quedó expuesto en el hecho tercero de éste libelo exceptivo.

Al noveno. No es cierto. Las obligaciones que aquí se ejecutan PAGARÉ No. **9004249388** y PAGARÉ No. **558779854**, no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP, por no contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto dichos títulos valores no reúnen los requisitos especiales y generales establecidos en los artículos 621 y 709 del C.Co.

*“... **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” ...*

Atendiendo a lo dispuesto en dicho articulado, este se ve vulnerado en este proceso al ejecutarse el **PAGARÉ No. 9004249388 y el PAGARÉ No. 558779854** que ocupan nuestra atención, sin que los mismos comporten obligaciones **CLARAS, EXPRESAS y ACTUALMENTE EXIGIBLES**.

De los títulos valores es dable predicar que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Como puede vislumbrarse de dicha definición, los **títulos valores**, a su vez, son **títulos** ejecutivos.

Visto el anterior panorama jurídico, encontramos que:

De la **claridad** se puede decir, que de esta emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** es dable argumentar, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición que la enerve temporalmente.

Descendiendo al caso concreto y respecto del requisito de la **CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD**, encontramos que:

1º. PAGARÉ No. 9004249388 del del que se derivó el Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020, por valor de \$155.000.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO

NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556524080**, descontado el pago que hiciera el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$23.760.319.00 m/cte.**, junto con los intereses causados.

2º. PAGARÉ No. 9004249388 del del que se derivó el **Crédito No.556567765**, desembolsado a **CASTELL INGENIEROS S.A.S.**, el día **24 de agosto de 2020**, por valor de **\$115.080.000.00 m/cte.**, teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556567765**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$17.580.408.00 m/cte.**, junto con los intereses causados.

3º. Respecto del PAGARÉ No.558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito, en el que igualmente obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”.

El crédito corresponde al No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$124.796.313.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – Regional Boyacá y Casanare, en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No. 558779854**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" DEL Regional Boyacá y Casanare, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$62.398.156.00 m/cte., junto con los intereses causados

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.00) M/CTE., junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que en virtud del escrito de demanda, en este proceso resultan dirigidas en contra de mí representado **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien para estos efectos obra como persona natural, toda vez que no se estructuran los presupuestos legales ni fácticos necesarios para su prosperidad.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la señora Juez, negar las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En razón de lo dicho por mi poderdante, Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias de fondo o de mérito, a saber:

PRIMERA EXCEPCIÓN: EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, SON TITULOS VALORES QUE COMPORTAN UN COBRO DE LO NO DEBIDO. Fundamento esta excepción en que:

De una parte. EL PAGARÉ No. 9004249388 del que se derivó el Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020, por valor de \$155.000.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor

insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556524080**, descontado el pago que hiciera el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$23.760.319.00 m/cte., junto con los intereses causados; de lo que es dable predicar que al respecto se presenta un cobro de lo no debido.

De otra, EL PAGARÉ No. 9004249388 del que se derivó el Crédito No.556567765, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556567765**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$17.580.408.00 m/cte., junto con los intereses causados; de lo que es dable predicar el cobro de lo no debido.

Y de otra, respecto del PAGARÉ No.558779854, se deriva el CREDITO No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$124.796.313.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – Regional Boyacá y Casanare, en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente

fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No. 558779854**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL Regional Boyacá y Casanare, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudáramos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$62.398.156.00 m/cte.**, junto con los intereses causados; de lo que es dable predicar el cobro de lo no debido.

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.00) M/CTE., junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha; siendo ésta la razón por la que esta excepción tiene vocación de prosperidad.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, COMPORTAN UN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN HECHO POR PARTE DEL GARANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”.

EL PAGARÉ No. 9004249388, base de la presente ejecución, se origina en la sumatoria de los saldos pendientes de pago respecto de los **créditos No. 556524080 y el No. 556567765 (amparados en un 80% por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”)** más el valor insoluto de la tarjeta de crédito cuyos cuatro últimos dígitos corresponden a 2983, obligaciones económicas que fueron agrupadas por el aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ para diligenciar dicho pagaré.

A. Respecto del CRÉDITO: 556524080 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA DEL DESEMBOLSO: 20/08/2020

VALOR CRÉDITO: \$155.000.000,00

TOMADOR: CASTELL INGENIEROS SAS, NIT. 900.424.938-8

FIADORES: JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT, 900.349.346-7

FREDY CASTELLANOS OVIEDO C.C 79.901.719

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ, c.c. 7.709.732

Crédito cuya GARANTÍA estaba a cargo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en el que el costo de la prima era del 2% del valor desembolsado, con renovación anual y cubría el 80% del crédito. (Información que fuera suministrada por la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de Cuenta del Banco de Bogotá, quien de su puño y letra dejó establecido en grafías y numerologías rojas, los precitados porcentajes. (Ver prueba No.1 – Aportada en 1 folio).

Primer pago efectuado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, por valor de \$3.053.810,00, realizado el día 20 de agosto del 2020, dineros que fueron retenido por parte del BNACO DE BOGOTÁ en el momento del desembolso del crédito. **(Ver prueba No.2 – Aportada en 1 folio).**

Segundo pago efectuado el 20 de septiembre del 2021, al CRÉDITO: 556524080 que aquí se ejecuta, por valor de \$8.579.562.00 (Prueba 3), de los cuales se le consignaron al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” la suma de \$2.544.454,00 (Prueba No. 4) en la que se evidencia ésta última suma dineraria bajo el rubro de OTROS CARGOS. **(Ver pruebas No.3 – Aportada en 1 folio y No.4 – Aportada en 1 folio; en su conjunto).**

A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: el crédito No. 556524080 base de éste proceso, se encuentra al día de conformidad con el Soporte de pago (Prueba No.3) y Extracto Bancario **Crédito No. 556524080 (Prueba No. 4 – Aportada en 1 folio).**

A 06 DE OCTUBRE DE 2021: desde el correo electrónico direccionado desde el E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: GER2024@bancodebogota.com.co se hace solicitud de prórroga por seis meses, sustentados en las consecuencias de la pandemia del COVID 19 y el PARO NACIONAL. **(Ver prueba No. 5 – Aportada en 2 folios).**

A 06 DE DICIEMBRE DE 2021: desde el correo electrónico direccionado desde el E mail: contabilidad.castelljaoo.cons@gmail.com al E mail: GER2024@bancodebogota.com.co con copia a los correos electrónicos yderfco@gmail.com; jaoo55@yahoo.com se reitera solicitud de prórroga por seis meses. **(Ver prueba No. 6 – Aportada en 03 folios).**

A 29 DE DICIEMBRE DE 2021: por parte de CASTELL INGENIEROS SAS se realiza pago al BANCO DE BOGOTÁ, respecto de los intereses de mora y corrientes mas no de capital, por valor de \$2.701.374,00 para así dejar tramitadas antes del 31 de diciembre de 2021, la solicitud de dichas prórrogas para el pago del **Crédito No. 556524080.** **(Ver prueba No. 7 – Aportada en 1 folio).**

A 27 DE ENERO DE 2022: el Banco de Bogotá aprueba la prórroga del **crédito No. 556524080**, solicitada desde el 06 de octubre de 2021 y reiterada el 06 de diciembre del 2021.

A 03 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:51:02 a.m. por medios electrónicos se le informó a mi mandante desde el correo electrónico PTORRE1@bancodebogota.com.co *“Nos permitimos informar que se efectuo la aplicación de las prorrogas solicitadas, para poder expedir las cartas de obligaciones al DIA se tendria que cubrir los intereses pendientes de pago y otros gastos, se adjunta cuadro resumen con los valor a cancelar el dia de hoy.”* Razón por la que se realizan los últimos pagos de intereses de mora y corrientes del crédito No. 556524080, por valor de \$826.332, para la obtención del paz y salvo por parte del BANCO DE BOGOTÁ y, siendo las 11:51 a.m. por medios electrónicos desde el correo electrónico de mi poderdante E mail: jaoo55@yahoo.com dirigido al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co e mi mandante manifestó: *“Adjunto soportes de las obligaciones bancarias. El crédito 4080, ya está pago pero olvidamos guardar el soporte”.* Esto quiere decir que a esa fecha CASTELL INGENIEROS se encontraba a paz y salvo con el pago de las cuotas mensuales junto con los intereses respecto de dicho crédito. **(Ver prueba No. 08 – Aportada en 5 folios).**

A 04 DE MARZO DE 2022: por medios electrónicos, desde el correo electrónico de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com direccionado al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co , este último correo es el de la Ejecutiva de Cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, se manifestaba el desacuerdo por la forma en que se tramitó la precitada prórroga, de dicho crédito, así:

“Muy buenos días Pedro, cordial saludo.

Muy cordialmente enviamos esta comunicación para manifestar nuestro total desacuerdo con el valor de las cuotas a pagar de JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS y CASTELL INGENIEROS SAS, enviados por ustedes a través de correo electrónico el día 02 de marzo 2022, dado que de acuerdo con nuestra solicitud de prórroga y de acuerdo con los pagaré adjuntos, enviados por ustedes y firmados por nosotros, se pagaban los intereses de las cuotas desde octubre hasta febrero y en Febrero se pagaba el valor de LA cuota de OCTUBRE en febrero y así sucesivamente, no el acumulado de las cuotas no pagadas.

Por favor revisar y validar la información porque para nosotros el valor a pagar no es el acumulado de las cuotas de octubre a la fecha, sino el valor de una cuota, es decir la cuota de OCTUBRE se corría para FEBRERO, lo que claramente supone la ampliación de la vigencia del crédito de conformidad con el estudio que hace el banco. Adjunto pagarés enviado por ustedes y estudio realizado por el banco.

Por favor aclarar la situación rapidamente.” (Ver prueba No. 09 – Aportada en 02 folios).

A 06 DE ABRIL DE 2022: se envía por medios electrónicos oficio al BANCO DE BOGOTÁ, direccionado desde el correo electrónico E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co con copia al correo electrónico del Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO E mail: yderfco@gmail.com y al de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com manifestando el desacuerdo por la forma en que se tramitó la tan anhelada prórroga toda vez que se acumularon las cuotas para un solo pago, hoy mi mandante presume que el BANCO DE BOGOTÁ lo hizo para siniestrar dicho crédito y no brindarle garantías para que los aquí demandados pudieran continuar efectuando los pagos del crédito No. 556524080. **(Ver prueba No.10 – Aportada en 5 folios).**

Debe saber el Despacho, que la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, siempre manifestó que siniestraría dicho crédito y que haría el cobro al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y que los aquí demandados deberíamos pagarle al FONDO toda vez que frente a los saldos insolutos el BANCO DE BOGOTÁ ejecutaría los pagarés.

B. Respecto del CRÉDITO No. 556567765 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA DEL DESEMBOLSO: 24/08/2020

VALOR CRÉDITO: \$115.080.000,00

TOMADOR: CASTELL INGENIEROS SAS, NIT. 900.424.938-8

FIADORES: JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT, 900.349.346-7

FREDY CASTELLANOS OVIEDO C.C 79.901.719

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ, c.c. 7.709.732

Crédito cuya GARANTÍA estaba a cargo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en el que el costo de la prima era del 2% del valor

desembolsado, con renovación anual y cubría el 80% del crédito. (Información que fuera suministrada por la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, quien de su puño y letra dejó establecido en grafías y numerologías rojas dichos porcentajes. **(VER PRUEBA No.1).**

Primer pago efectuado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, por valor de **\$\$2.267.306,00,00**, realizado el día 24 de agosto del 2020, dineros que fueron retenido por parte del BNACO DE BOGOTÁ en el momento del desembolso del crédito. **(Ver prueba No.11 – Aportada en 1 folio).**

Segundo pago efectuado el 20 de septiembre del 2021, al CRÉDITO: **556567765** que aquí se ejecuta, por valor de **\$6.314.658,00** (Prueba 3), de los cuales se le consignaron al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” la suma de **\$1.809.363,00,00** (Prueba No. 4) en la que se evidencia ésta última suma dineraria bajo el rubro de OTROS CARGOS. **(Ver pruebas No.3 – Aportada en 1 folio y No.12 – Aportada en 1 folio; en su conjunto).**

A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: el crédito se encuentra al día de conformidad con el Soporte de pago (PRUEBA No.3) y Extracto Bancario crédito **556567765** (PRUEBA No. 4).

A 06 DE OCTUBRE DE 2021: se hace solicitud de prórroga por seis meses, sustentados en las consecuencias de la pandemia del COVID 19 y el PARO NACIONAL **(VER PRUEBA No. 5).**

A 06 DE DICIEMBRE DE 2021: se reitera solicitud de prórroga por seis meses, **(VER PRUEBA No. 6).**

A 29 DE DICIEMBRE DE 2021: se realiza pago al BANCO DE BOGOTÁ respecto de los intereses de mora y corrientes mas no de capital, por valor de **\$\$2.064.296,00** para así dejar tramitadas antes del 31 de diciembre de 2021, la solicitud de prórrogas de dicho crédito, que fueran realizada el días 06 de Octubre de 2021 y ratificada el 06 de diciembre de 2021. **(VER PRUEBA No. 7).**

A 27 DE ENERO DE 2022: el Banco de Bogotá aprueba la prórroga del crédito No. **556567765**, solicitada desde el 06 de octubre de 2021 y reiterada el 06 de diciembre del 2021.

A 03 DE FEBRERO DE 2022: se realizan los últimos pagos de intereses de mora y corrientes, mas no de capital, por valor de \$631.096,00, para la obtención del paz y salvo por parte del BANCO DE BOGOTÁ. Esto quiere decir que a esa fecha CASTELL INGENIEROS se encontraba a paz y salvo con el pago de las cuotas mensuales junto con los intereses del **crédito No. 556567765. (VER PRUEBA No. 08).**

A 04 DE MARZO DE 2022: se envía por medios electrónicos desde el correo electrónico de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co , este último correo es el de la Ejecutiva de Cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, el que se manifestaba el desacuerdo por la forma en que se tramitó la precitada prórroga de dicho crédito, toda vez que el Banco de Bogotá acumuló las cuatro (4) cuotas de la prórroga en un solo pago, hoy se presume que el BANCO lo hizo para siniestrar el crédito y no dar garantías para continuar con los pagos. **(VER PRUEBA No. 09).**

A 06 DE ABRIL DE 2022: se envía por medios electrónicos oficio al BANCO DE BOGOTÁ, direccionado desde el correo electrónico E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co con copia al correo electrónico del Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO E mail: yderfco@gmail.com y al de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jao055@yahoo.com manifestando el desacuerdo por la forma en que se tramitó la tan anhelada prórroga toda vez que se acumularon las cuotas para un solo pago, hoy mi mandante presume que el BANCO DE BOGOTÁ lo hizo para siniestrar dicho crédito y no brindarle garantías para que los aquí demandados pudieran continuar efectuando los pagos del **crédito No. 556567765. (VER PRUEBA No.10).**

Debe saber el Despacho, que la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, siempre manifestó que siniestraría dicho crédito y que haría el cobro al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y que los aquí demandados deberíamos pagarle al FONDO toda vez que frente a los saldos insolutos el BANCO DE BOGOTÁ ejecutaría los pagarés.

EL PAGARÉ No. 558779854, base de éste proceso, corresponde al saldo pendiente de pago respecto del crédito No. **558779854** (amparados en un 50% por el FNG), obligación por el aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ y que originaron dicho pagaré.

Respecto del CRÉDITO: 558779854 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

Respecto del CRÉDITO: 558779854 que aquí se ejecuta, he de decir que históricamente se presentaron las siguientes situaciones:

FECHA DEL DESEMBOLSO: 27/01/2021

VALOR CRÉDITO: \$135.231.103,00

TOMADOR: CASTELL INGENIEROS SAS, NIT. 900.424.938-8

FIADORES: JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS, NIT, 900.349.346-7

FREDY CASTELLANOS OVIEDO C.C 79.901.719

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ, c.c. 7.709.732

Crédito cuya GARANTÍA estaba a cargo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, en el que el costo de la prima era del 2% del valor desembolsado, con renovación anual y cubría el 50% del crédito. (Información que fuera suministrada por la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, quien de su puño y letra dejó establecido en grafías y numerologías rojas dichos porcentajes. **(VER PRUEBA No.1).**

Primer pago efectuado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, por valor de **\$5.873.763,00,00,00**, realizado el día 27 de enero del 2021, dineros que fueron retenido por parte del BANCO DE BOGOTÁ en el momento del desembolso del crédito. **(Ver prueba No.13 – Aportada en 1 folio).**

A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021: el crédito se encuentra al día de conformidad con el Soporte de pago (PRUEBA No.3) y Extracto Bancario crédito **558779854 (PRUEBA No. 4).**

A 06 DE OCTUBRE DE 2021: se hace solicitud de prórroga por seis meses, sustentados en las consecuencias de la pandemia del COVID 19 y el PARO NACIONAL **(VER PRUEBA No. 5).**

A 06 DE DICIEMBRE DE 2021: se reitera solicitud de prórroga por seis meses, (VER PRUEBA No. 6).

A 29 DE DICIEMBRE DE 2021: se realiza pago al BANCO DE BOGOTÁ respecto de los intereses de mora y corrientes mas no de capital, por valor de \$ de **\$4.624.225,00** para así dejar tramitadas antes del 31 de diciembre de 2021, la solicitud de prórrogas de dicho crédito, que fueran realizada el días 06 de Octubre de 2021 y ratificada el 06 de diciembre de 2021. (VER PRUEBA No. 7).

A 27 DE ENERO DE 2022: el Banco de Bogotá aprueba la prórroga del crédito No. **558779854**, solicitada desde el 06 de octubre de 2021 y reiterada el 06 de diciembre del 2021.

A 03 DE FEBRERO DE 2022: se realizan los últimos pagos de intereses de mora y corrientes, mas no de capital, por valor de \$1.370.044,00 para la obtención del paz y salvo por parte del BANCO DE BOGOTÁ. Esto quiere decir que a esa fecha CASTELL INGENIEROS se encontraba a paz y salvo con el pago de las cuotas mensuales junto con los intereses del **crédito No. 558779854**. (VER PRUEBA No. 08).

A 04 DE MARZO DE 2022: se envía por medios electrónicos desde el correo electrónico de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com al E mail: PTORRE1@bancodebogota.com.co con copia al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co, este último correo es el de la Ejecutiva de Cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, el que se manifestaba el desacuerdo por la forma en que se tramitó la precitada prórroga de dicho crédito, toda vez que el Banco de Bogotá acumuló las cuatro (4) cuotas de la prórroga en un solo pago, hoy se presume que el BANCO lo hizo para siniestrar el crédito y no dar garantías para continuar con los pagos. (VER PRUEBA No. 09).

A 06 DE ABRIL DE 2022: se envía por medios electrónicos oficio al BANCO DE BOGOTÁ, direccionado desde el correo electrónico E mail: admon.castell@gmail.com al E mail: ger2024@bancodebogota.com.co con copia al correo electrónico del Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO E mail: yderfco@gmail.com y al de mi mandante Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTIZ E mail: jaoo55@yahoo.com manifestando el desacuerdo por la forma en que se tramitó la tan anhelada prórroga toda vez que se acumularon las cuotas para un solo pago, hoy mi mandante presume que el BANCO DE BOGOTÁ lo hizo para siniestrar dicho crédito y no brindarle garantías para que los aquí demandados pudieran continuar efectuando los pagos del **crédito No. 556524080**. (VER PRUEBA No.10).

Debe saber el Despacho, que la funcionaria OLGA LUCIA RAMÍREZ – Ejecutiva de cuenta del Banco de Bogotá, siempre manifestó que siniestraría dicho crédito y que haría el cobro al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y que los aquí demandados deberíamos pagarle al FONDO toda vez que frente a los saldos insolutos el BANCO DE BOGOTÁ ejecutaría los pagarés.

En conclusión:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 9004249388, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó dos (2) créditos, en los que obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, así:

1º. Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020, por valor de \$155.000.000.oo m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.oo, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.oo M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos, mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

En la prueba No. 14. Se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, realizó el pago al BANCO DE BOGOTÁ, respecto del CRÉDITO No. **556524080**, base de éste proceso.

Respecto del Crédito No.556524080, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que en su condición de garante hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL al BANCO DE BOGOTÁ, en cuantía de \$95.041.274.oo M/CTE., los aquí demandados por dicho crédito, solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$23.760.319.oo m/cte., junto con los intereses causados.

2º. Crédito No. 556567765, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.oo m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.oo; de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto de dicho crédito, en cuantía de \$70.321.634.oo M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

En la prueba No. 15. Se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, realizó el pago al BANCO DE BOGOTÁ, del 80% del valor insoluto, respecto del CRÉDITO No. **556567765**, base de éste proceso.

Respecto del Crédito No. 556567765, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que como garante hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL AL BANCO DE BOGOTÁ, en cuantía de \$70.321.634.oo M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$17.580.408.oo m/cte, junto con los intereses causados.

RESPECTO DEL PAGARÉ NO. 558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito QUE LLEVA EL MISMO NÚMERO DEL PAGARÉ, en el que obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG", así:

Crédito No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.oo, teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.oo, de éstos últimos valores el día 03 de marzo de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.736.646.oo M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, información que nos fuera suministrada vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que posteriormente fuera ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en comunicación de fecha del 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (PRUEBA No. 15).

Respecto del Crédito No. 558779854, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que en su condición de garante hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" DEL NIVEL NACIONAL AL BANCO DE BOGOTÁ, en cuantía de \$62.398.157.oo M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$62.398.156.oo m/cte., junto con los intereses causados.

Por lo anteriormente expuesto, en su contexto, encuentra ésta defensa que al aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ, se le cancelaron las obligaciones encarnadas en el **PAGARÉ No. 9004249388**, en cuantía de un 80%, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, que es la entidad garante de dicho crédito y, la obligación encarnada en el **PAGARÉ No. 558779854** le fue cancelada al aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ en cuantía del 50% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, - REGIONAL BOYACÁ Y CASANARE, que igualmente es la entidad garante de dicho crédito, lo que consecuentemente hace predicar el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta y comporta un cobro de lo no debido.

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.oo), junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha.

Y no como equivocadamente se ejecuta, por los TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$358.416.558.oo) M/CTE, que corresponde a la suma de los pagarés 9004249388 (\$222.778.953,oo) y 558779854 (\$135.637.605,oo), que aquí se ejecutan.

Por lo aquí expuesto, en su contexto, EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, COMPORTAN UN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN HECHO POR PARTE DEL GARANTE FONDO

NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” y, por ello esta excepción tiene vocación de prosperidad.

TERCERA: EL PAGARÉ No. 9004249388 de fecha 26 de septiembre de 2022 y EL PAGARÉ No. 558779854 de fecha 26 de septiembre de 2022, BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, SON TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS POR NO CONTENER OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.

Las obligaciones que aquí se ejecutan PAGARÉ No. **9004249388** y PAGARÉ No. **558779854**, no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP, por no contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto dichos títulos valores no reúnen los requisitos especiales y generales establecidos en los artículos 621 y 709 del C.Co.

*“... **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,” ...*

Atendiendo a lo dispuesto en dicho articulado, este se ve vulnerado en este proceso al ejecutarse el **PAGARÉ No. 9004249388 y el PAGARÉ No. 558779854** que ocupan nuestra atención, sin que los mismos comporten obligaciones **CLARAS, EXPRESAS y ACTUALMENTE EXIGIBLES.**

De los títulos valores es dable predicar que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. Como puede vislumbrarse de dicha definición, los **títulos valores**, a su vez, son **títulos** ejecutivos.

Visto el anterior panorama jurídico, encontramos que:

De la **claridad** se puede decir, que de esta emerge nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** es dable argumentar, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición que la enerve temporalmente.

Descendiendo al caso concreto y respecto del requisito de la **CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD**, encontramos que:

1º. PAGARÉ No. 9004249388 del del que se derivó el Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020,

por valor de \$155.000.000.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556524080**, descontado el pago que hiciera el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$23.760.319.00 m/cte., junto con los intereses causados.

2º. PAGARÉ No. 9004249388 del del que se derivó el **Crédito No.556567765**, **desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.00 m/cte.**, teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556567765**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$70.321.634.00 M/CTE., los aquí demandados solamente le adeudarían al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$17.580.408.00 m/cte., junto con los intereses causados.

3º. Respecto del PAGARÉ No.558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito, en el que igualmente obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”.

El crédito corresponde al No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.00 m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$124.796.313.00, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”

– Regional Boyacá y Casanare, en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE.

Dicha información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (VER PRUEBA No. 14).

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No. 558779854**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL Regional Boyacá y Casanare, en cuantía de \$62.398.157.00 M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$62.398.156.00 m/cte.**, junto con los intereses causados

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.00) M/CTE., junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha.

Atendiendo a que los pagarés descritos en precedencia no comportan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, toda vez que los valores que aquí se ejecutan respecto del **PAGARÉ No. 9004249388** fueron cancelados en un 80% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, que es la entidad garante de dicho crédito y, respecto del **PAGARÉ No. 558779854** fueron cancelados en un 50% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – REGIONAL BOYACÁ Y CASANARE, que igualmente es la entidad garante de dicho crédito, **esta excepción esta llamada a prosperar.**

CUARTA EXCEPCIÓN. TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Estructurada, al pretender cobrar el aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., unas obligaciones que respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan ya le fueron canceladas parcialmente por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL y de la REGIONAL BOYACA Y CASANARE, tal como lo esbozo a continuación:

Si bien es cierto, lo invocado por la parte demandante se ajusta a la realidad respecto de los valores adeudados por la parte demandada, con fecha 26 de septiembre de 2022; **no es menos cierto** que hoy la parte aquí demandada solamente le adeuda a la parte aquí demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.00), junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha.

Lo anterior, en razón a que el demandante no tiene en cuenta los valores que respecto de dichos créditos fueron cancelados por el garante del crédito FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, información les fue suministrada a los aquí demandados vía telefónica, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023; información que

respecto del pago, posteriormente fue ratificada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por medios electrónicos mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2023, en respuesta direccionada desde el correo electrónico servicio.cliente@fng.gov.co (FNG Servicio al cliente) al correo electrónico de CASTELL INGENIEROS SAS admon.castell@gmail.com (**VER PRUEBA No. 14**).

Respecto del PAGARÉ No. 9004249388, se derivan el **Crédito No.556524080** y el **Crédito No.556567765**.

Del **Crédito No.556524080**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaría mi mandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$23.760.319.oo m/cte.**, junto con los intereses causados.

Respecto del **Crédito No.556567765**, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.oo m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.oo, si de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaría mi mandante al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$17.580.408.oo m/cte.**, junto con los intereses causados.

Aunque en los hechos de la demanda, olvida el demandante relacionar el PAGARÉ No. 558779854, debe saber el Despacho que respecto de este pagaré deriva el **Crédito No. 558779854**, el que lleva el mismo número del pagaré.

Del Crédito No. 558779854, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – REGIONAL BOYACA Y CASANARE, en cuantía de **\$62.398.157.oo M/CTE.**, en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudarían al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma **\$62.398.156 m/cte.**, junto con los intereses causados.

Lo anteriormente expuesto, se refleja en el siguiente cuadro, así:

No. PAGARE DILIGENCIA DO POR EL BANCO	Obligaciones Bancarias No.	SALDO A LA ÚLTIMA FECHA DE PAGO	FECHA DESEMBOLSO FNG	VALOR PAGADO (FNG)	VALOR PENDIENTE DE PAGO
9004249388	556524080	\$118.801.593	8/02/2023	\$95.041.274	\$23.760.319
	556567765	\$87.902.042	8/02/2023	\$70.321.634	\$17.580.408
558779854	558779854	\$124.796.313	3/03/2023	\$62.398.157	\$62.398.156
TOTAL ADEUDADO POR LOS DEMANDADOS					\$103.738.883

NOTA BENE. Veo con extrañeza, que lo aquí expuesto no se lo haya hecho saber la parte demandante a su digno Despacho, atendiendo a las implicaciones del orden penal que al respecto podrían generarse, toda vez que de no tenerse en cuenta los pagos parciales hechos por el garante de las obligaciones que aquí se ejecutan, para el caso el FONDO

NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, bien podría hablarse de un posible FRAUDE PROCESAL.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta **LA PRUEBA DOCUMENTAL No. 15**, en la que se establece:

“Bogotá D.C. 16 de marzo de 2023
VCM 2270/23

Señores:
CASTELL INGENIEROS SAS
admon.castell@gmail.com

Asunto: ESTADO DE CUENTA
Caso No. FNG-189057-P2M0

Respetados Señores CASTELL INGENIEROS SAS:

Reciban un cordial saludo por parte del Fondo Nacional de Garantías. Remitimos en archivo adjunto el estado de cuenta de la garantía expedido a nombre de CASTELL INGENIEROS SAS identificada con NIT. 9004249388 en calidad de deudor de la obligación 558779854 garantía No. 7287266 otorgada por parte de BANCO DE BOGOTA.

Es de aclarar que no es posible remitir los estados de cuenta de las obligaciones 556524080 - 556567765 porque fueron cedidas a CISA a título gratuito por pertenecer a obligaciones del programa unidos por Colombia razón por la que debe tener en cuenta la siguiente información importante.

Una vez realizada la gestión extrajudicial y judicial y teniendo en cuenta que no se obtuvo la recuperación de la obligación a su nombre en calidad de deudor, el Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG procedió a vender a la entidad Central de Inversiones S.A. - CISA, el saldo de la garantía arriba mencionada.

Por lo anterior, le sugerimos comunicarse con la entidad Central de Inversiones S.A. – CISA, con el fin de conocer el estado actual de la obligación y realizar un acuerdo de pago con ellos o el pago total de la obligación, a través de los teléfonos 546 0480 - 546 0466 en la ciudad de Bogotá o a través de las Líneas Gratuitas 01 8000 912 424, 01 8000 911 188 en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., y sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., o al correo electrónico; serviciointegral@cisa.gov.co.

Tenga en cuenta que, una vez obtenido el paz y salvo emitido por CISA, sobre la obligación anteriormente mencionada, debe remitirlo al Fondo Nacional de Garantías a través de los canales de atención con el fin de efectuar en el sistema el desbloqueo respectivo del titular y si hay lugar a codeudores asociados a la garantía y de esta forma usted podrá realizar nuevos trámites de garantías con la Entidad.

Lo anterior, dando respuesta a su solicitud enviada a través de nuestro canal de atención correo electrónico, el día 13 de marzo del año en curso, en la que solicitó “Muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de conocer el estado de cuenta de los créditos No. 556524080 - No. 556567765 - No. 558779854 con el Banco de Bogotá, para lo cual adjuntamos oficio de dicha solicitud.”.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención.

#JuntosAportamosALaReactivacion

Cordialmente,

Subdirección de Servicio al Cliente

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Calle 26 A No. 13-97 Piso 25 Tel (1) 323 9000”.

De lo anteriormente expuesto se extrae que en este proceso, nos estarían cobrando las precitadas garantías dos (02) veces, un cobro que nos hacen por parte del juzgado en este proceso y otro que tendríamos que pagarle a CISA CENTRAL DE INVERSIONES, con base en una misma obligación. Por el silencio guardado al respecto por la parte demandante en este proceso y no hacerle saber la verdad verdadera a la señora juez de conocimiento, respecto de los pagos que como garante de los créditos que aquí se ejecutan les hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”; actuaciones estas que se dan de mala fe de la parte demandante y por ello **esta excepción tiene vocación de prosperidad.**

Cuarta: EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA. Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso y en virtud de las cuales la ley considere que la obligación se extinguió conforme a lo previsto en el C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Con el valor legal que corresponda ruego tener como tales, todos y cada uno de los documentos que integran el expediente especialmente los PAGARÉ base de la presente ejecución y los pagos que resulten probados en el proceso que fueran hechos por el FNG respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

PRUEBA No.1: COPIA INFORMACIÓN DADA POR EL EJECUTIVO DE CUENTA BANCO DE BOGOTÁ, OLGA LUCÍA RAMÍREZ. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No.2: LIQUIDACIÓN INTERESES COMISIONES Y GASTOS DEL CRÉDITO 556524080. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No.3: SOPORTE DE PAGO DEL CRÉDITO No. 556524080, 556567765. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No.4: DISCRIMINADO PAGO DEL SOPORTE DE PAGO DEL CRÉDITO No. 556524080. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No 5: SOLICITUD DE PRÓRROGA 06 DE OCTUBRE DE 2021 Y SOPORTE DE ENVIADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO. (Aportada en 2 folios).

PRUEBA No 6: SOLICITUD DE PRÓRROGA 06 DE DICIEMBRE Y SOPORTE DE ENVIADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO. (Aportada en 3 folios).

PRUEBA No 7: SOPORTE DE PAGO DEL 29 DE DICIEMBRE 2022 Y SOPORTE DE ENVIADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No 8: SOPORTE DE PAGO DEL 03 DE FEBRERO 2022 Y SOPORTE DE ENVIADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ. (Aportada en 5 folios).

PRUEBA No 09: SOPORTE DE ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO DEL 04 DE MARZO DE 2022. (Aportada en 02 folios)

PRUEBA No 10: SOPORTE DE ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO DEL 06 DE ABRIL DE 2022. (Aportada en 5 folios)

PRUEBA No 11: LIQUIDACIÓN INTERESES COMISIONES Y GASTOS DEL CRÉDITO 556567765. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No 12: DISCRIMINADO PAGO DEL SOPORTE DE PAGO DEL CRÉDITO No. 556567765. (Aportada en 1 folio).

PRUEBA No 13: DISCRIMINADO PAGO DEL SOPORTE DE PAGO DEL CRÉDITO No. 558779854. Aportada en 1 folio).

PRUEBA No 14: SOPORTE CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS A CASTELL INGENIEROS SAS RESPECTO DE LOS CRÉDITOS CRÉDITOS 556524080, 556567765 Y 558779854. (Aportada en 5 folios)

PRUEBA No 15: COMUNICACIÓN DIRIGIDA POR EL FNG FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS AL BANCO DE BOGOTÁ , CRÉDITOS 556524080, 556567765 Y 558779854. (Aportada en 3 folios)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora para que en diligencia de interrogatorio de parte, el Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PAVÓN, identificada con la C.C. No. 88.155.591 de Pamplona, quien otorgó el poder para demandar en este proceso, actuando en su calidad de Vicepresidente de la División de Crédito y Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones y excepciones propuestas.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Ruego a la señora Juez, señalar fecha y hora para escuchar la declaración a las siguientes personas, sobre los hechos de la demanda, pretensiones y excepciones propuestas, especialmente para que deponga sobre la fecha y la cuantía en la que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” realizó los pagos al BANCO DE BOGOTÁ en su condición de garante en las obligaciones que aquí se ejecutan.

1º. Dr. JAVIER CUELLAR o quien haga las veces - Presidente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, quien puede ser notificado en la Calle 26 A No. 13 – 97 PISO 25, Edificio Bulevar Tequendama de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail, notificacionesjudiciales@fng.gov.co, PBX, (601)3239006.

2º. Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ BARRERA - Gerente PYME del Banco de Bogotá, quien puede ser notificada en la dirección Carrera 11 No. 73-29, E-mail, GER2024@bancodebogota.com.co.

PRUEBA TRASLADADA:

Ruego al Despacho que por Secretaría se ordene el traslado de las pruebas que aporte con el incidente de nulidad y el recurso de reposición por mí interpuesto en contra del mandamiento de pago proferido en este proceso, para que sirvan como prueba de las excepciones aquí propuestas.

OFICIOS:

Ruego ordenar que por Secretaría se oficie al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG", solicitando se informe sobre la fecha y la cuantía en la que en su condición de garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" realizó los pagos al BANCO DE BOGOTÁ de las obligaciones que aquí se ejecutan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los fundamentos de la demanda inicial, invoco como tales lo preceptuado en los artículos 27, 1551, 1602 del Código Civil; 96 del C.G.P.; 773 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal es usted competente señor Juez, para resolver la presente petición.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas me permito anexar el poder a mi favor legalmente conferido por el Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, quien actúa en este proceso en su condición de persona natural.

NOTIFICACIONES

- Las partes **demandante y demandados** las recibirán en el lugar indicado en la demanda.
- Los testigos pueden ser notificados en las direcciones indicadas en este libelo exceptivo.
- Mi representado Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 11 – 54 Oficina 706. Cel. 311 253 31 08. E mail: jaoo55@yahoo.com
- El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 6 No. 11-54, oficina 706 de esta ciudad. Cel. 312 320 60 20. E.mail: c.estebanabogado@yahoo.es

De la señora Juez.

Atentamente,



CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ

C.C. No. 79.107.605 de Engativá

T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

Por todo lo aquí expuesto, en su contexto, DEBE SER REVOCADO lo consignado en el AUTO proferido el día 12 de mayo de 2023 y, notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cuando establece:

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales pertinentes, se tiene NOTIFICADOS por aviso del mandamiento de pago librado en este asunto a los demandados FREDY CASTELLANOS OVIEDO y JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, tanto en su condición de personas naturales, como representantes legales de CASTELL INGENIEROS S.A.S. y JAOO SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. – archivos 10 y 12-.*

Revocación que procede en razón a que al aquí DEMANDADO COMO PERSONA NATURAL - Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, se notificó del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jao055@yahoo.com** y, sus actuaciones posteriores se hicieron dentro del término legal conferido para tal fin, tal como quedó descrito en precedencia.

Consecuencialmente, la NOTIFICACIÓN POR AVISO que se predica en dicho auto es violatoria del debido proceso, al negársele al demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, tanto de los argumentos invocados en la demanda, como los invocados en las decisiones judiciales adoptadas en éste proceso, tal es el caso del mandamiento de pago; proceder de otra manera por parte del operador judicial se constituye en una franca denegación de acceso a la administración de justicia; máxime si se tiene en cuenta que las actuaciones del demandado en éste proceso como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, son invocadas en su favor dentro del término de la notificación que por conducta concluyente se le hiciera de éste proceso; considerar que se encuentra notificado por AVISO es violarle su derecho a la defensa y de contradicción, como garantías integradoras que son del debido proceso.

Ruego tener en cuenta por parte del(a) Honorable fallador(a) de primera instancia al momento de desatar el recurso de reposición y/o del(a) Honorable fallador(a) que avoque el conocimiento en segunda instancia que avoque el conocimiento del recurso de apelación, que en éste proceso, el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., equivocadamente solicitó al SERVICIO POSTAL que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, se le notificara en la dirección electrónica yderfco@gmail.com , cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719, tal como se evidencia tanto en la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que se le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), a éste último.

Se encuentra probado en el proceso que, el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., equivocadamente notificó al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección electrónica yderfco@gmail.com , vulnerándole a mi mandante el derecho de defensa y de contradicción, como garantías integradoras

que son del debido proceso, al dejar de notificarle tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección **electrónica:** jaoo55@yahoo.com que es el correo electrónico donde SE NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL PRESENTE PROCESO cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica:** jaoo55@yahoo.com

Igualmente DEBE SER REVOCADO lo consignado en el AUTO proferido el día 12 de mayo de 2023 y, notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cuando establece:

“3. Téngase en cuenta que tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado por los citados ejecutados es extemporáneo (archivos 18 a 27).”...

Su revocación procede atendiendo a que como quedó descrito en precedencia, el demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, SE NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL PRESENTE PROCESO cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica:** jaoo55@yahoo.com que es su correo electrónico personal, siendo ésta la oportunidad en que conoció de las actuaciones adelantadas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00.

En consecuencia, estando dentro del término legal procedió a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, atendiendo a que el mismo fue librado, así:

PAGARÉ No. 9004249388

5. *\$210.753.956.oo por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
6. *\$12.024.997.oo por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.*

PAGARÉ No. 558779854

5. *\$124.796.313.oo por concepto de capital junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
6. *\$10.841.292.oo por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.*

CUANDO EN HONOR A LA VERDAD, los precitados pagarés no comportan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, toda vez que los valores que aquí se ejecutan respecto del **PAGARÉ No. 9004249388** fueron cancelados en un 80% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que es la entidad garante de dicho crédito y, respecto del **PAGARÉ No. 558779854** fueron cancelados en un 50% por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”, que igualmente es la entidad garante de dicho crédito; tal como se demuestra con la respuesta que se le diera a un derecho de petición elevado por el Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO, quien igualmente aquí funge como demandado; mediante OFICIO VCM2196/23 del 4 de abril de 2023, firmado por la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el que entre otros, consta:

Garantía	Entidad financier a	No. Obligación	Valor de desembolso	FECHA DESEMBOLSO	VALOR PAGADO A la Entidad	Fecha de pago a la entidad
7287266	Banco de Bogotá	558779854	\$135.231.103	27/01/2021	\$62.398.157	03.03.2023
6348604	Banco de Bogotá	556567765	\$115.080.000	24/08/2020	\$70.321.634	02.03.2023
6335315	Banco de Bogotá	556524080	\$155.000.000	20/08/2020	\$95.041.274	02.03.2023

Igualmente, estando dentro del término legal de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, procedió a contestar la demanda base del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00 y, PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO atendiendo a lo consignado en el cuadro descrito en precedencia.

En consecuencia de lo anterior y para restablecer el orden jurídico, es dable procederse al estudio del recurso de reposición y de las excepciones de mérito o de fondo propuestos por el demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, por lo que no es de recibo el argumento del Despacho cuando aduce:

“3. Téngase en cuenta que tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado por los citados ejecutados es extemporáneo (archivos 18 a 27).”...

Lo anterior, atendiendo a que tanto el recurso de reposición, como el escrito de excepciones de mérito **NO FUERON PRESENTADOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, por cuanto dichas actuaciones fueron interpuestas por el Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa para estos efectos EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO COMO PERSONA NATURAL y, quien fue notificado del mandamiento de pago librado en este proceso POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al ser notificado del presente proceso el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

De lo anterior es dable concluir, que el mandamiento de pago librado dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00; fue impugnado estando dentro del término legal, mediante el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ; y, las EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO propuestas en dicho proceso por el mismo demandado, igualmente fueron presentadas estando dentro del término legal, razón por la que es dable proceder a su estudio, por respeto al derecho de defensa y de contradicción de las decisiones judiciales.

La falta de estudio tanto del recurso de reposición como de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, constituye un enriquecimiento sin causa que lo justifique, en favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ, toda vez que estaría cobrando dos veces una misma obligación, así:

1º. Crédito No.556524080, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 20 de agosto de 2020, por valor de \$155.000.000.oo m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$118.801.593.oo, de éstos últimos valores el día 02 de marzo de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$95.041.274.oo M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL. Tal como se prueba mediante el OFICIO VCM2196/23 del 4 de abril de 2023, signado por la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el que entre otros, consta:

Garantía	Entidad financier a	No. Obligación	Valor de desembolso	FECHA DESEMBOLSO	VALOR PAGADO A la Entidad	Fecha de pago a la entidad
6335315	Banco de Bogotá	556524080	\$155.000.000	20/08/2020	\$95.041.274	02.03.2023

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556524080**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$95.041.274.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$23.760.319.oo m/cte., junto con los intereses causados

2º. Crédito No.556567765, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 24 de agosto de 2020, por valor de \$115.080.000.oo m/cte., teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$87.902.042.oo, de éstos últimos valores el día 8 de febrero de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$70.321.634.oo M/CTE., pago que se hizo por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL NIVEL NACIONAL, el día 02 de marzo de 2023. Tal como se prueba mediante OFICIO VCM2196/23 del 4 de abril de 2023, signado por la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el que entre otros, consta:

Garantía	Entidad financiera	No. Obligación	Valor de desembolso	FECHA DESEMBOLSO	VALOR PAGADO A la Entidad	Fecha de pago a la entidad
6348604	Banco de Bogotá	556567765	\$115.080.000	24/08/2020	\$70.321.634	02.03.2023

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No.556567765**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL NIVEL NACIONAL, en cuantía de \$70.321.634.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$17.580.408.oo m/cte., junto con los intereses causados

Respecto del PAGARÉ No.558779854, he de decir que con base en este pagaré el BANCO DE BOGOTÁ S.A. desembolsó un (1) crédito, en el que igualmente obra como garante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG”.

El crédito corresponde al **No.558779854, desembolsado a CASTELL INGENIEROS S.A.S., el día 27 de enero de 2021, por valor de \$135.231.103.oo m/cte.,** teniendo como fecha del último pago el día 4 de febrero de 2022, quedando un valor insoluto a dicha fecha, por valor de \$124.796.313.oo, de éstos últimos valores el día 03 de marzo de 2023, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” – Regional Boyacá y Casanare, en su condición de garante le canceló al BANCO DE BOGOTÁ S.A., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor insoluto del crédito, en cuantía de \$62.398.157.oo M/CTE.,

NOTA BENE. Respecto del **Crédito No. 558779854**, descontado el pago del valor insoluto del crédito, que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS “FNG” DEL Regional Boyacá y Casanare, en cuantía de \$62.398.157.oo M/CTE., en su condición de garante, los aquí demandados solamente le adeudaríamos al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma \$62.398.156.oo m/cte., junto con los intereses causados. Tal como se prueba mediante OFICIO VCM2196/23 del 4 de abril de 2023, firmado por la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el que entre otros, consta:

Garantía	Entidad financiera	No. Obligación	Valor de desembolso	FECHA DESEMBOLSO	VALOR PAGADO A la Entidad	Fecha de pago a la entidad
7287266	Banco de Bogotá	558779854	\$135.231.103	27/01/2021	\$62.398.157	03.03.2023

Visto lo anterior, el valor insoluto adeudado en este proceso por los aquí demandados al aquí demandante, sería la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$103.738.883.oo) M/CTE.,** junto con los intereses que se hayan podido causar hasta la fecha; pero en ningún momento corresponde a la tasación hecha por el A quo en cuantía de \$373.000.000.oo, siendo éste último valor al que se limita la medida cautelar decretada en éste proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Ruego tener como tales las que obran en el expediente, además de las siguientes:

OFICIO VCM2196/23 del 4 de abril de 2023, signado por la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., proferido como respuesta que se le diera al derecho de petición elevado por el Sr. FREDY CASTELLANOS OVIEDO, quien igualmente aquí funge como demandado; en el que entre otros, consta:

Garantía	Entidad financiera	No. Obligación	Valor de desembolso	FECHA DESEMBOLSO	VALOR PAGADO A la Entidad	Fecha de pago a la entidad
7287266	Banco de Bogotá	558779854	\$135.231.103	27/01/2021	\$62.398.157	03.03.2023
6348604	Banco de Bogotá	556567765	\$115.080.000	24/08/2020	\$70.321.634	02.03.2023
6335315	Banco de Bogotá	556524080	\$155.000.000	20/08/2020	\$95.041.274	02.03.2023

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, que se le hiciera al demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jao055@yahoo.com**

Se aclara que dentro del término del traslado de dicha notificación, el demandado como persona natural **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, procedió a interponer el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO y procedió a contestar la demanda y, a PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, de los que en sana sabiduría se implora su estudio, por respeto a los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, que le asisten al precitado demandado.

Por lo anterior y por considerar pertinente, procedente y oportuno la interposición de estos recursos, respetuosamente me permito elevar a su digno Despacho, las siguientes:

PETICIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA. Por lo aquí expuesto, en su contexto, respetuosamente solicito a los(as) honorables falladores de primera y/o segunda instancia, respectivamente, se sirvan REVOCAR la decisión adoptada en el AUTO proferido el día 12 de mayo de 2023, el que fuera notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual se tiene como NOTIFICADO POR AVISO del mandamiento de pago librado en dicho proceso, al **demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y, tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado en su favor, se tienen como presentados de manera extemporánea.

SEGUNDA. En consecuencia de la anterior revocación, respetuosamente le solicito al señor Juez, se sirva dejar sin valor y efecto el AUTO proferido el día 12 de mayo de 2023, el que fuera notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual se tiene como NOTIFICADO POR AVISO del mandamiento de pago librado en dicho proceso, al **demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y, tanto el recurso de reposición como el escrito de excepciones presentado en su favor, se tienen como presentados de manera extemporánea.

TERCERA. En consecuencia de lo anterior, comedidamente le solicito a los(as) honorables falladores de primera y/o segunda instancia, respectivamente, se sirvan RECONOCER que el **demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, **SE NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica:** **jaoo55@yahoo.com**

CUARTA. Consecuencialmente solicito a los(as) honorables falladores de primera y/o segunda instancia, respectivamente, se sirvan ORDENAR el estudio del RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO y de la contestación de la demanda y la PROPOSICIÓN de EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO, que el **demandado como persona natural Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, propusiera oportunamente dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100-1310-3044-2022-00475-00, que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

QUINTA. Adoptar las demás decisiones a que haya lugar; por respeto al libre acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de sus garantías integradoras, de defensa y de contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política. Artículo **29 y 229**.

Código General del Proceso. Artículos **318, 319, 320, 321, 322 y siguientes**.

Demás normas concordantes y complementarias, aplicables al caso.

COMPETENCIA

Es Usted competente señora Juez, para conocer de este recurso por estar conociendo del proceso principal.

PROCEDIMIENTO

Al presente escrito debe imprimírsele el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFICACIONES

- **Las partes demandante y demandada.** Reciben notificaciones en los lugares indicados en el libelo demandatorio.
- **Las personales,** las recibiré en la Carrera 6 No. 11-54 Oficina 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. E mail: c.estebanabogado@yahoo.es

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,



CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ
C.C. No. 79.107.605 de Engativá
T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

*****Recurso de reposición y en subsidio apelación Proceso 2022-00475*****

cesar jose esteban ruiz <c.estebanabogado@yahoo.es>

Jue 18/05/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: c.estebanabogado@yahoo.es <c.estebanabogado@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PRUEBA PAGO DEL FNG AL BANCO DE BOGOTA.pdf; Recurso de reposición y en subsidio apelación Proceso 2022-00475.pdf;

Señora Juez:

Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Expediente: **1100-1310-3044-2022-00475-00**

Demanda: Ejecutivo Singular:

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: CASTELL INGENIEROS S.A.S.

JAJO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

FREDY CASTELLANOS OVIEDO

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2023, notificado en el Estado del 15/05/2023, en el proceso de la referencia.

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'107.605 de Engativá y portador de la Tarjeta Profesional No.101.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en nombre y representación del demandado en el proceso de la referencia **Sr. JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, **quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural**; con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno Despacho con el propósito de manifestarle que por medio del presente escrito, estando dentro del término legal interpongo y sustento los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su Despacho el día 12 de mayo de 2023, el que fuera notificado en el Estado del 15 de mayo de 2023, en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

NOTIFICACIONES

- **Las partes demandante y demandada.** Reciben notificaciones en los lugares indicados en el libelo demandatorio.
- **Las personales**, las recibiré en la Carrera 6 No. 11-54 Oficina 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. E mail: c.estebanabogado@yahoo.es

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "César José Esteban Ruíz". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'C' and a long, sweeping underline.

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ

C.C. No. 79.107.605 de Engativá

T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 1° de junio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *2 de junio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.', enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señora Juez:

Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: J44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Expediente: 1100-1310-3044-2022-00475-00

Demanda: Ejecutivo Singular:

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: CASTELL INGENIEROS S.A.S.

JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.

FREDY CASTELLANOS OVIEDO

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ

Asunto: Incidente de Nulidad

CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'107.605 de Engativá y portador de la Tarjeta Profesional No.101.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en nombre y representación de los demandados en el proceso de la referencia: **de una parte, de FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719, quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural; **de otra, de CASTELL INGENIEROS S.A.S. – Nit.900424938-8**, persona jurídica de derecho privado que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y se encuentra representada legalmente por **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, domiciliado y residenciado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719; **de otra, de JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. – Nit.900349346-7**, persona jurídica de derecho privado que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá y se encuentra representada legalmente por **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y, **de otra, de JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa en éste proceso en su condición de demandado como persona natural; con mi acostumbrado respeto me dirijo a su digno Despacho con el propósito de interponer INCIDENTE DE NULIDAD por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda que se le hiciera en este proceso al demandado JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, quien actúa para estos efectos en su condición de demandado como persona natural; incidente que lo propongo así:

Comedidamente solicito a su Despacho, se sirva efectuar las siguientes

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, a partir de la citación que en el proceso de la referencia ordeno admitir la demanda ejecutiva singular de primera instancia instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **CASTELL INGENIEROS S.A.S. (Persona Jurídica)**, **JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. (Persona Jurídica)**, **FREDY CASTELLANOS OVIEDO (Persona Natural)** y, **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ (Persona Natural - Incidentante)**; obrando el demandado en su condición de PERSONA NATURAL.

SEGUNDA. Como causal remedio y para sanear la nulidad que se presenta en este proceso, respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva dejar sin valor y efecto la CITACIÓN que se le hiciera al demandado **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, para que compareciera a NOTIFICARSE PERSONALMENTE del auto del 04 de noviembre de 2022 (Art. 291 del C.G.P.) y su consecuente NOTIFICACIÓN POR AVISO que se le hiciera al mismo demandado en este proceso (Art.292 del C.G.P.) y, en su reemplazo ordenar que se NOTIFIQUE PERSONALMENTE (Art. 8º de la Ley 2213 de 2022) EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDO EN ÉSTE PROCESO, al demandado como persona natural

JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**, para que ejerza su derecho a la defensa y de contradicción dentro del Radicado No. **1100-1310-3044-2022-00475-00**

TERCERA.- Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II. HECHOS

Según lo manifestado por mi mandante, los hechos se traducen en los siguientes:

PRIMERO.- El BANCO DE BOGOTÁ S.A. mediante apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** contra **CASTELL INGENIEROS S.A.S. (Persona Jurídica)**, **JAOO SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. (Persona Jurídica)**, **FREDY CASTELLANOS OVIEDO (Persona Natural)** y, **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ (Persona Natural - Incidentante)**; quien en el presente incidente obra en su condición de **PERSONA NATURAL**.

SEGUNDO.- Este juzgado mediante auto del 04 de noviembre de 2022, admitió la demanda en este proceso y ordeno notificar a mi poderdante, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 *ibidem*; y correrle traslado de la demanda atendiendo a las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- El demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., tenía pleno conocimiento de que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, recibía notificaciones en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

Lo anterior se demuestra con el cruce de correos electrónicos, que se dirigían entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y mi mandante, como es el caso del correo de fecha 13 de junio de 2022, dirigido por la Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ BARRERA – Gerente PYME del Banco de Bogotá, desde el E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

Lo anterior igualmente se demuestra, con el correo electrónico dirigido el día 6 de octubre de 2021, a las 16:16 horas, del E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

CUARTO. En éste proceso, el apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., equivocadamente solicitó al SERVICIO POSTAL que al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, se le notificara en la dirección electrónica yderfco@gmail.com, cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719

QUINTO. En éste proceso, el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., equivocadamente notificó al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, en la dirección electrónica yderfco@gmail.com, cuando en honor a la verdad éste correo electrónico corresponde a **FREDY CASTELLANOS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.719, vulnerándole a mi mandante el derecho de defensa y de contradicción, como garantías integradoras que son del debido proceso, al dejar de notificarle tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

SEXTO. Mi poderdante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** obrando como demandado en su condición de **PERSONA NATURAL**, fue notificado del presente proceso el día jueves 9 de marzo de 2023, a las 3:09 p.m., cuando la Dra. KELLY LORENA VARGAS CUERVO – Escribiente adscrita a su Despacho, le remitió el Link para acceder al Expediente No.2022-475, a la dirección **electrónica: jaoo55@yahoo.com**

III. FUDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

La nulidad aquí invocada, atenta contra lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Magna, por vulnerarle a la parte aquí demandada, el derecho de defensa y de contradicción como garantías integradoras que son del debido proceso.

La nulidad que se alega se propone por el interés jurídico que le asiste a mi representado para proponerla, por considerar que aquí se le ha vulnerado al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, el debido proceso, al haberle notificado equivocadamente el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerlo en la dirección electrónica: jao055@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.

Consecuencialmente, al señor **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, como persona natural, ha debido notificarse PERSONALMENTE Y POR AVISO del auto admisorio de la demanda proferido en este proceso, por tratarse de una PERSONA DETERMINADA.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

“... Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” ...

“... Art. 135.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.” ...

Respecto de los efectos de la nulidad declarada, se establece:

“... Art. 138.

(...)

El auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse”...

Sobre la “notificación”, resulta pertinente y necesario hacer la siguiente apreciación:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la

ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”¹.

Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa. Jurisprudencialmente se encuentra pronunciamientos como el siguiente:

“Si la Procuraduría hubiera cumplido el rito previsto en la ley y no se hubiera enredado en tratar de seguir su propio y personal capricho, a esta hora la decisión estaría notificada, en firme y con efectos legales plenos para que la administración, por sí misma, pudiera ejecutarla. Pone de presente el expediente analizado la ineficacia de la Procuraduría Delegada para los derechos humanos; organismo que malgastó cinco largos años para mal terminar una investigación sobre unos hechos de extrema gravedad; y que sólo en los últimos días, apremiada quizás por la amenaza de la prescripción, mostró una premura y una diligencia dignas de mejor causa, con violación de claras garantías procesales. Violación que le dio así pretexto a los investigados para formular la presente tutela. Garantías que no pueden menospreciarse ahora con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, porque ésta se debe lograr sólo cuando la garantía del debido proceso esté plenamente satisfecha, lo que no sucedió aquí. Además, esa garantía no es simple derecho adjetivo sino derecho sustancial.”²

No cabe duda respecto a que, a lo largo de los años, la Corporación en cita, en relación con la notificación como elemento esencial del derecho al debido proceso, ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación PERSONAL, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del H. Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.

Posteriormente, la Corporación en cita, en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, lógico es concluir que mi representado está legitimado para alegar la nulidad en la forma propuesta, toda vez que la NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022) en el proceso de la referencia, se surtió con violación al debido proceso que le asiste a mi mandante, al negársele ejercer el derecho de defensa y de contradicción, al haberle notificado

¹Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995..

²Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá, primero (1o.) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Consejero Ponente: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Referencia: Expediente No. AC-2928 - Asuntos Constitucionales. Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado y Otro..

equivocadamente el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerlo en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia; por lo que ruego sea corregida esa ignominia jurídica.

Para mayor claridad del Despacho, la nulidad aquí planteada se genera porque el auto admisorio de la demanda descrito en precedencia **JAMÁS SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE NI POR AVISO**, al demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, Toda vez que el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., LE NOTIFICÓ tanto la citación para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.), como la notificación que le hiciera por AVISO en este proceso (Art. 292 C.G.P.), en la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerlo en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 13 y 29 de nuestra Constitución Política.
- Artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso
- Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes y complementarias aplicables al caso.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y todas y cada una de las actuaciones surtidas en el mismo, especialmente los documentos referidos e invocados en el presente escrito, por ser esta la primera vez que la parte demandada hace uso del derecho de defensa y de contradicción, en éste proceso.

DOCUMENTALES. Ruego tener como tales, las siguientes:

- **CITACIÓN** que equivocadamente se le hiciera en este proceso, a mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, por el apoderado de la parte demandante y el SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., para que compareciera a notificarse personalmente (Art. 291 C.G.P.) en este proceso, la que fuera remitida a la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerse en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.
- **NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Art. 292 C.G.P.) que equivocadamente se le hiciera en este proceso, a mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732, por parte del apoderado de la parte demandante y del SERVICIO POSTAL - ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., la que equivocadamente fuera remitida a la dirección electrónica yderfco@gmail.com cuando ha debido hacerse en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com , que es el correo electrónico donde mi mandante **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ** recibe notificaciones y del cual el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. tenía pleno conocimiento de su existencia.

- Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, dirigido por la Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ BARRERA – Gerente PYME del Banco de Bogotá, desde el E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com
- Correo electrónico dirigido el día 6 de octubre de 2021, a las 16:16 horas, del E mail: GER2024@bancodebogota.com.co al E mail: jaoo55@yahoo.com

VI. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido, por el demandado **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.709.732 y demás demandados.

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso.

Es Usted competente señora Juez para resolver de esta solicitud, por estar conociendo del proceso principal.

VIII. NOTIFICACIONES

- Las partes demandada y demandante, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.
- El demandado como persona natural **JORGE ANDRÉS OSORIO ORTÍZ**, recibe notificaciones en la dirección electrónica: jaoo55@yahoo.com
- Las personales, las recibiré en la Carrera 6 No. 11-54 Oficina 706 de Bogotá. Teléfono: 312 320 60 20. E mail: c.estebanabogado@yahoo.es

Dios guarde a su Señoría.

Atentamente,



CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUÍZ
C.C. No. 79.107.605 de Engativá
T.P. No. 101.543 del C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *1° de junio de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *2 de junio de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.



El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.